



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/21/Add.3
25 de julio de 2001

ESPAÑOL
Original: FRANCÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1993

Adición

BENIN*

[12 de febrero de 2001]

* Este documento contiene el informe inicial de Benin, que debía presentarse el 10 de abril de 1993.

En el documento HRI/CORE/1/Add.85 se encontrará la información comunicada por Benin de conformidad con las directrices para la presentación de la primera parte del informe de los Estados Partes.

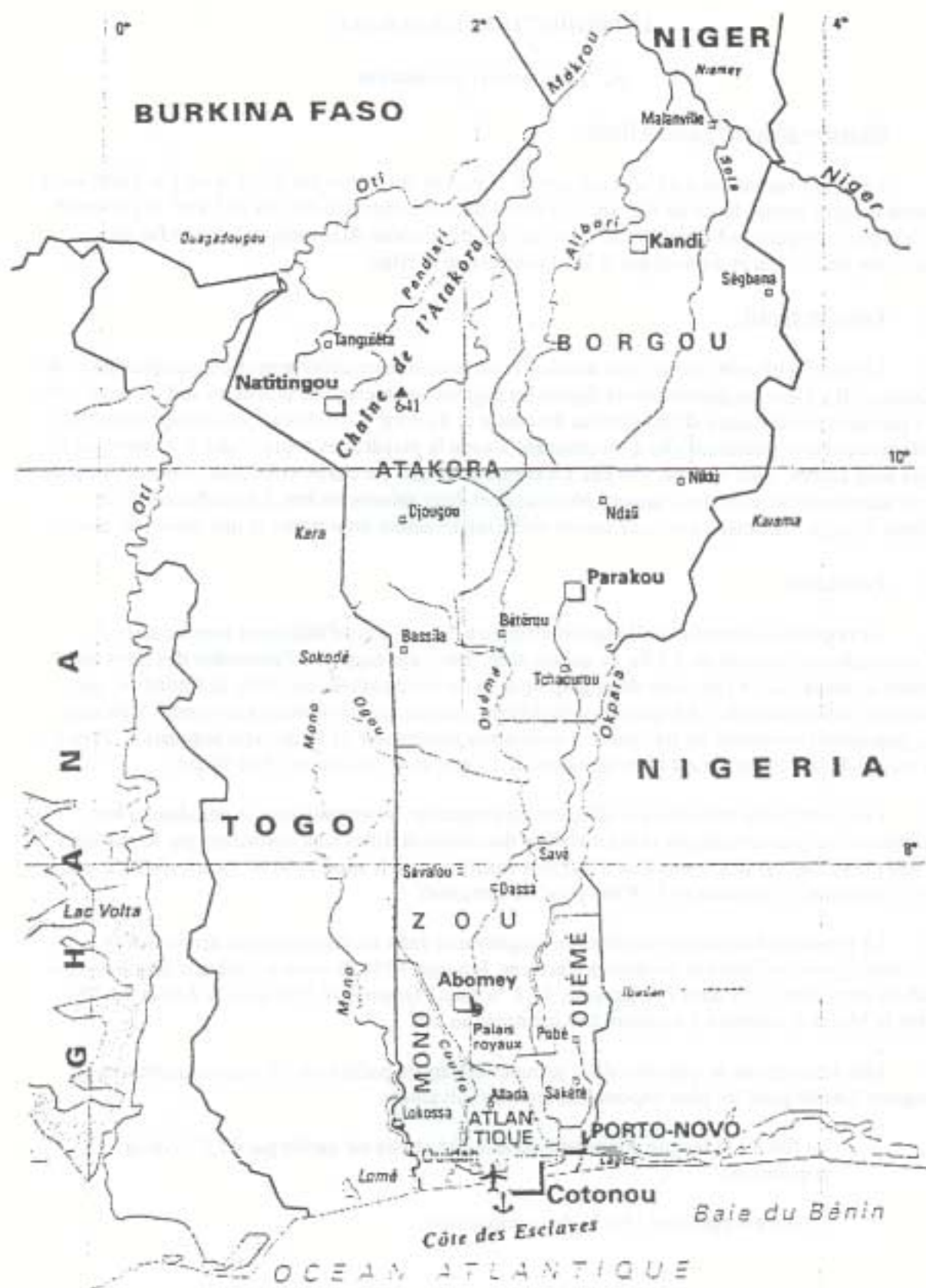
Los anexos del presente informe de Benin pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN GENERAL	1 - 14	5
A. Territorio y población	1 - 7	5
B. Contexto político y socioeconómico.....	8 - 14	6
I. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL	15 - 38	8
A. Marco jurídico general de la prohibición y de la eliminación de la tortura en Benin.....	15 - 16	8
B. Disposiciones de la Constitución y sus consecuencias.....	17 - 26	8
C. La Constitución y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	27 - 32	11
D. Recursos posibles para las víctimas de la tortura y estructura de lucha contra la tortura en Benin	33	12
E. Programas de readaptación	34 - 35	14
F. Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en Benin.....	36 - 38	14
II. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN	39 -183	15
Artículo 2.....	39 - 43	15
Artículo 3.....	44 - 46	16
Artículo 4.....	47 - 57	17
Artículo 5.....	58 - 65	19
Artículo 6.....	66 - 72	20
Artículo 7.....	73 - 77	22
Artículo 8.....	78 - 86	23
Artículo 9.....	87 - 89	24
Artículo 10.....	90 -120	25

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 11.....	121 -142	31
Artículo 12.....	143 -151	36
Artículo 13.....	152 -157	38
Artículo 14.....	158 -176	39
Artículo 15.....	177 -180	43
Artículo 16.....	181 -183	44



INTRODUCCIÓN GENERAL

A. Territorio y población

1. Situación geográfica de Benin

1. Benin parece un brazo que sale del mar y que se extiende 700 km hacia el Sahel, donde presenta un ensanchamiento en forma de puño de 325 km de ancho. La extensión del país es de 114.763 km². Benin limita al este con Nigeria, al oeste con el Togo, al sur con el océano Atlántico -con un litoral de 120 km-, y al norte con Burkina Faso y el Níger.

2. Relieve y clima

2. El relieve de Benin, que es poco accidentado, está constituido fundamentalmente por llanuras onduladas y mesetas que se elevan progresivamente desde la región sedimentaria del sur del país hasta los altiplanos ferralíticos y ferruginosos del centro y el norte. Las colinas de Atacora, que alcanzan los 600 metros de altura, recogen el agua que alimenta la mayor parte de los cursos de agua. El Ouémé, con 450 km, es el río más largo del país. El clima de Benin es cálido y húmedo. En el sur es de tipo subecuatorial, con dos estaciones de lluvias y dos secas. El clima del norte es de tipo sudanés, con una estación seca relativamente larga y una estación de lluvias.

3. Población

3. Se calcula que la población actual de Benin es de unos 5,7 millones de habitantes, con una tasa de crecimiento natural del 3,2%, lo que se considera bastante elevado entre los países menos adelantados. Según la encuesta demográfica y de salud realizada en 1996, la tasa de fecundidad femenina, que es de 6,1 hijos por mujer, es una de las más altas del África subecuatorial. La población de Benin es muy joven. Las mujeres constituyen el 51% de la población. Más de la mitad de la población tiene menos de 15 años, y el 46% tiene entre 15 y 59 años.

4. Las principales enfermedades que aquejan en particular a los niños son el paludismo, las infecciones respiratorias agudas y las enfermedades diarreicas. Las enfermedades se ven favorecidas por la falta de agua potable y por las condiciones de higiene insuficientes. La esperanza media de vida es de 54,2 años (56,6 años en las mujeres y 51,8 en los hombres).

5. La población de Benin se reparte desigualmente en seis departamentos, divididos a su vez en circunscripciones urbanas y en subprefecturas. Alrededor del 70% de la población vive en el sur del país, y se reparte por departamentos como sigue: 21% en Atlantique, 17,8% en Ouémé, 16,7% en Zou y el 13,8% en Mono. La densidad es de unos 250 habitantes por km².

6. La población de Benin está formada por 42 grupos étnicos que hablan más de 50 lenguas. Las lenguas más importantes son las siguientes:

- fon, lengua predominante en el sur, hablada por el 42,2% de la población;
- adja, hablada por el 15,6% de la población;
- yoruba, hablada por el 12,1% de la población;

- dendi, lengua de comunicación bastante extendida en el norte del país; y
- bariba, hablada por el 8,6% de la población.

7. La población de Benin practica diversas religiones: el animismo (35%), el cristianismo (35%), el islam (20,6%) y otras religiones (1,9%), así como religiones no declaradas (0,7%). Benin cuenta también con muchos extranjeros que suelen formar comunidades integradas a las autóctonas. Cabe citar, entre otras, las comunidades africanas de nigerianos, togoleses, ghaneses, nigerinos, senegaleses y malienses. Hay también sirios, libaneses y asiáticos que se dedican fundamentalmente al comercio. Hay asimismo oriundos de otros continentes que trabajan en las instituciones de las Naciones Unidas o se han instalado por su cuenta.

B. Contexto político y socioeconómico

1. Contexto político

8. Tras haber experimentado durante dos decenios la revolución socialista, Benin vive actualmente un período democrático que es una muestra del buen funcionamiento de las instituciones creadas en la histórica Conferencia Nacional de las Fuerzas Vivas que se celebró del 19 al 28 de febrero de 1990. En abril de 1996 el mandato del Presidente Nicéphore Dieudonné Soglo llegó a su fin con la llegada de un gobierno de coalición de los partidos que habían apoyado la candidatura del Presidente Mathieu Kerekou. El nuevo Gobierno procedió a realizar cambios a nivel de ciertos departamentos ministeriales y precisó en su programa de acción, sus orientaciones políticas y su visión del Estado de derecho

9. El programa del Gobierno actual se basa en:

- el refuerzo de la democracia, el estado de derecho y el desarrollo de Benin;
- la consolidación de la unidad nacional;
- el desarrollo de la economía y del empleo;
- la puesta en marcha de la reforma administrativa;
- la protección del medio ambiente.

10. La aplicación de ese programa permitirá:

- hacer respetar la Constitución, los derechos humanos y las libertades públicas;
- garantizar la seguridad jurídica y judicial;
- reforzar la democracia con proyectos de ley sobre el estatuto de la oposición; mediante la búsqueda -con los partidos políticos, la prensa y los sindicatos- de formas de apoyar su funcionamiento; con la desmonopolización de los medios audiovisuales; y con la elaboración de un programa de orientación sobre la democracia difundido por medio de la instrucción cívica.

- definir y poner en práctica un plan de seguridad pública y un plan de defensa;
- garantizar la conservación de la integridad territorial;
- asegurar el refuerzo de la cooperación internacional para el desarrollo.

11. El Ministerio de Justicia y Legislación se ha convertido en el Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos, con nuevas direcciones generales, como la Dirección de Derechos Humanos (DDH) y la Dirección de Protección Judicial de la Infancia y la Juventud (DPJYJ). El Ministerio prevé en su plan de acción un programa de promoción y de protección de los derechos humanos que tiene, entre otros, el fin de promover los derechos humanos en una campaña nacional de divulgación de la Constitución y de los textos relativos a los derechos humanos y a las libertades públicas, para ponerlos en conocimiento de los ciudadanos y sean respetados por la administración pública. Esta campaña ya ha comenzado en todos los medios de comunicación posibles, en particular los medios de comunicación de masas. Se prevé su evaluación en los próximos meses.

2. Contexto socioeconómico

12. Desde la instauración de la democracia en febrero de 1990, Benin ha entrado en el liberalismo económico. Actualmente se aplica el tercer programa de ajuste estructural. Estos programas, que se articulan en torno a la estabilidad macroeconómica y la puesta en práctica de políticas y estrategias sectoriales a medio plazo, han olvidado en alguna medida a los sectores sociales. La situación socioeconómica se agravó con la devaluación del franco CFA en enero de 1994.

13. La agricultura, que es la primera actividad económica de Benin, debería reorganizarse mediante una política que asegurara a todos el autoabastecimiento alimentario y que permitiera el desarrollo armónico de los sectores secundario y terciario.

14. El crecimiento económico que se ha registrado estos últimos años no parece suficiente, ya que la balanza de pagos presenta un déficit del 8,6% del PIB. Los umbrales de la pobreza globales por año y por equivalente adulto siguen situándose entre los más bajos: el umbral es de 56.500 francos CFA en el campo y de 135.000 francos CFA en las zonas urbanas. Los umbrales correspondientes de pobreza alimentaria se cifran en 38.800 francos CFA y 62.500 francos CFA. Más de la mitad de las familias rurales se encuentran por debajo del umbral de pobreza o son vulnerables a la pobreza, según el resultado de una encuesta demográfica y de salud realizada en 1996. Por su nivel de desarrollo Benin se sitúa en el 144º lugar de los países del mundo, lo que constituye una evolución neta respecto de su situación anterior. En 1993, ocupaba la posición 162ª en la clasificación del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

I. INFORMACIÓN DE CARÁCTER GENERAL

A. Marco jurídico general de la prohibición y de la eliminación de la tortura en Benin

15. Durante muchos decenios, nuestro país ha sido tristemente célebre por sus atentados contra los derechos humanos y las libertades individuales. Esta situación llegó a su punto culminante durante el período revolucionario de 1972 a 1990. Con el cambio que se produjo a raíz de la Conferencia Nacional de las Fuerzas Vivas se inició un movimiento y que sacó de la clandestinidad a los numerosos grupos que luchaban contra la violación de los derechos humanos. Nuestro país dejó de figurar, por así decir, en el grupo de los 149 países denunciados por Amnistía Internacional. Desde entonces cada año se celebra el 7 de mayo una jornada de lucha contra la tortura y los malos tratos.

16. Las violaciones masivas de los derechos humanos y las libertades individuales son ahora un recuerdo del pasado. La supresión de las jurisdicciones de excepción es una de las medidas adoptadas que ha contribuido alcanzar los objetivos fijados. No obstante, todavía quedan casos aislados de detenciones y encarcelamientos arbitrarios, de detenciones prolongadas y casos de violencia denunciados por los ciudadanos ante los tribunales de derecho común o ante el Tribunal Constitucional. Esta evolución se debe a la Constitución del 11 de diciembre de 1990, en la que se introdujeron normas que produjeron cambios positivos con miras a reforzar los derechos y las libertades de las ciudadanas y ciudadanos de Benin.

B. Disposiciones de la Constitución y sus consecuencias

17. En el preámbulo de la Constitución se reafirma la oposición fundamental del pueblo de Benin a "todo régimen político fundado en la arbitrariedad, la dictadura, la injusticia, la corrupción, la concusión, el regionalismo, el nepotismo, la confiscación del poder y el poder personal". El pueblo de Benin expresa así su firme voluntad de defender y salvaguardar su dignidad ante los ojos del mundo entero y de situarse entre los pioneros de la democracia y la defensa de los derechos humanos en África.

18. Asimismo, en la Constitución se afirma solemnemente la determinación del país a "crear un Estado de derecho y de democracia pluralista, en la que los derechos humanos fundamentales, las libertades públicas, la dignidad de la persona humana y la justicia estén garantizados y se promuevan como condición necesaria para el desarrollo verdadero y armonioso de cada ciudadano de Benin, tanto en su dimensión temporal como cultural y espiritual".

19. Además, por lo que hace a los derechos humanos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, así como en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada en 1981 por la Organización de la Unidad Africana y ratificada el 20 de enero de 1986, nuestro pueblo reafirma así su adhesión a todos los principios relativos a esos instrumentos internacionales que tienen un valor superior a la legislación interna. La Constitución, que en su artículo 8 afirma que la persona humana es sagrada e inviolable, expresa la determinación de luchar contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

20. Por otra parte, para seguir debidamente su nueva política en materia de derechos humanos, Benin se ha dotado de un cierto número de textos que dan fe de su firme voluntad a este respecto, y constituyen bases reglamentarias y jurídicas para luchar contra la violación de los derechos humanos, en particular contra la tortura. Se trata principalmente de la Ley N° 90-028, del 9 de octubre de 1990, en la que se concede la amnistía por actos no penados por el derecho común, cometidos del 26 de octubre de 1972 hasta la fecha de promulgación de la ley, y el Decreto N° 90-374, de 4 de diciembre de 1990, donde se crea una Comisión mixta especial para la aplicación de la ley antes citada, del que se beneficiaron las personas condenadas a muerte por motivos políticos o por sus actividades sindicales. Puede destacarse también el Decreto N° 91-95, de 27 de mayo de 1991, en el que se crea la Comisión interministerial encargada del estudio de la jornada nacional de las víctimas de la tortura y los malos tratos y de proponer una fecha para su celebración que tenía también por misión contabilizar las víctimas de la tortura y los malos tratos y de determinar las circunstancias de la desaparición de algunas de ellas.

21. Se han tomado otras medidas con el fin de prohibir la tortura y otros malos tratos o tratos inhumanos, tales como:

- La supresión del "Petit Palais". Este centro de atención era también el puesto de mando de donde partían las órdenes de detención, encarcelamiento y torturas de todas las personas de las que se sospechaba que tenían actitudes, posturas u opiniones antirrevolucionarias.
- La lucha para la supresión de las detenciones arbitrarias y los malos tratos en las comisarías, gendarmerías y campamentos militares u otros lugares.
- El mejoramiento de las condiciones de vida en las cárceles.
- La retrocesión, por vía administrativa o judicial a los exiliados políticos y a los antirrevolucionarios reconocidos o supuestos, de los bienes que les habían sido confiscados arbitrariamente por la administración.
- La liberalización de la prensa.
- La lucha por el respeto de un plazo de detención de 48 horas.
- La supresión del reconocimiento bajo coacción física o moral de deudas u otras obligaciones en los lugares de detención.
- La liberalización de las prácticas religiosas.
- La autorización, dada a ciertas organizaciones no gubernamentales, de ejercer sus actividades.

22. Se observa igualmente la creación o la existencia de un cierto número de estructuras y asociaciones que cooperan con el Ministerio de Justicia con el fin de luchar contra las violaciones de los derechos humanos, de lo que se desprende que el cambio que se produjo tras la histórica Conferencia Nacional de las Fuerzas Vivas constituyó un hito positivo en la vida de todas las poblaciones y capas sociales del país. Se trata en concreto de las estructuras siguientes:

- Liga de Derechos Humanos de Benin;
- Comité de los Derechos Humanos de Benin;
- Asociación de lucha contra el racismo, el etnocentrismo y el regionalismo;
- Amnistía Internacional - Benin;
- Asociación de Defensa de los Niños - Benin;
- Asociación para la protección de los derechos humanos;
- Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura;
- Cruz Roja de Benin.

23. Como prueba de la determinación de Benin de defender los derechos humanos, Benin ha ratificado o se ha adherido a numerosos instrumentos internacionales que demuestran su determinación a defender los derechos humanos, a saber:

- la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, aprobado el 30 de noviembre de 1973 y ratificada por Benin el 30 de noviembre de 1974;
- la Convención sobre la esclavitud, adoptada el 25 de septiembre de 1926 y ratificada el 4 de abril de 1962;
- el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 19 de diciembre de 1966 y ratificado el 12 de marzo de 1992;
- la Convención de los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada el 3 de agosto de 1990;
- la Carta africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, aprobada en julio de 1990 y ratificada en mayo de 1996;
- la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979 y ratificada en 1981;
- la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965;
- la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, objeto del presente informe, aprobada el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por Benin el 12 de marzo de 1992.

24. Por Decreto N° 96-433, de 4 de octubre de 1996, se creó un comité nacional, compuesto por representantes de todos los ministerios para seguir la aplicación de los distintos instrumentos internacionales. Como los ciudadanos benineses están cada vez más familiarizados con los derechos humanos, esta medida ha contado con la adhesión espontánea de la mayor parte de los ciudadanos.

25. Los medios de comunicación, así como las distintas estructuras no gubernamentales que se constituyeron a raíz de la renovación democrática, vigilan y denuncian todo acto que se considere inconstitucional por atentar contra los derechos y libertades de los ciudadanos.

26. Se ha procedido también a la revisión y actualización de ciertos textos jurídicos, como el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. La Asamblea Nacional estudia un proyecto del código de la persona y de la familia así como un proyecto de ley sobre el estado civil. Existen también proyectos de ley sobre el estatuto de la oposición, el ejercicio del derecho de huelga, el código de la publicidad, la organización judicial, el estatuto de la magistratura y la orientación de la educación.

C. La Constitución y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

27. Tal como se prevé en el artículo 147 de la Constitución de Benin, los tratados o acuerdos regularmente ratificados tienen, desde su publicación, autoridad superior a las leyes, reserva de que cada acuerdo o tratado sea aplicado por la otra parte. Por tanto, Benin reconoce la supremacía de la Convención contra la tortura sobre las leyes de Benin. Las disposiciones de la Convención pueden invocarse y aplicarse ante toda instancia nacional ya sea administrativa, legislativa o judicial.

28. En la Convención, particularmente en sus disposiciones de fondo, se estipula que todo Estado Parte debe tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo que sean eficaces para impedir que se cometan actos de tortura en su territorio, y velar por que esos actos o las tentativas de cometerlos sean calificados como infracciones y reprimidos por su propio derecho penal, en función de su gravedad. La Constitución de Benin reconoce en su artículo 9 que toda persona que cometa un acto de tortura o malos tratos o inflija penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deberá responder de ello conforme a la ley. Por consiguiente todo acto de tortura constituye una violación de la Constitución.

29. Es de competencia del Tribunal Constitucional conocer de toda violación de los derechos fundamentales de la persona humana y de las libertades públicas. Por consiguiente, se ocupa de todo hecho o acto relativo a la Convención contra la tortura. El Tribunal Constitucional es el órgano judicial supremo del Estado y atiende las denuncias de ciudadanos que se consideran víctimas de actos de tortura o de barbarie, de detenciones ilegales y de encarcelamientos arbitrarios. Sus fallos son inapelables y se imponen a todos los tribunales. Según el artículo 125 de la Constitución, el poder judicial es ejercido por el Tribunal Supremo así como por todos los tribunales creados con arreglo a la Constitución.

30. La Ley N° 64-28, de 9 de diciembre de 1964, que era la ley orgánica del poder judicial, reconoce la competencia de los tribunales, del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal Supremo. La Ordenanza N° 21-PR, de 26 de abril de 1966, se refiere a la composición, la organización,

funcionamiento y atribuciones del Tribunal Supremo. Según el artículo 31 de esa Ordenanza, la Sala de lo Administrativo del Tribunal Supremo es competente en los recursos de anulación por exceso de poder de las decisiones de las autoridades administrativas y, tras remisión por la autoridad judicial competente, en los recursos de interpretación y apreciación de la legalidad de los actos de esas autoridades.

31. La Sala de lo Judicial, por su parte, conoce de los recursos por incompetencia, violación de la ley o la costumbre, interpuestos contra las decisiones y fallos pronunciados en última instancia por los distintos tribunales. También tiene competencia en:

- las solicitudes de revisión;
- las solicitudes de remisión de una jurisdicción a otra fundadas en una sospecha legítima;
- demandas por daños y perjuicios contra un juez o un órgano judicial;
- decisiones o fallos contradictorios pronunciados en última instancia por distintas jurisdicciones entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

32. Las autoridades administrativas de Benin que también pueden conocer de los hechos relativos a la violación de los derechos humanos son las siguientes:

- Ministerio del Interior, Seguridad y Administración Territorial, por lo que hace a los hechos cometidos en las comisarías de policía;
- Ministerio de Defensa Nacional por los hechos cometidos en las gendarmerías, y en los campamentos militares o de la gendarmería;
- Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos a todos los hechos;
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Cooperación en materia de cooperación judicial y extradición;
- Presidencia de la República, para todos los hechos.

D. Recursos posibles para las víctimas de la tortura y estructura de lucha contra la tortura en Benin

33. Toda persona víctima de tortura dispone de numerosos recursos:

- recursos ante el Tribunal Constitucional, que dictamina sobre la constitucionalidad del acto;
- recurso jurisdiccional, con todas las garantías de procedimiento ante los tribunales de primera instancia, los tribunales de apelación y el Tribunal Supremo;
- recurso administrativo por una demanda interpuesta ante la autoridad superior jerárquica o del juez administrativo;

- recurso ante diversas estructuras de defensa de los derechos humanos como:
 - La Comisión de Derechos Humanos de Benin, creada en virtud de la Ley N° 89-004, de 12 de mayo de 1989, y dotada de personalidad jurídica y de autonomía financiera. Sus dos misiones principales son la promoción y la salvaguardia de los derechos humanos.
 - La Liga para la Defensa de los Derechos Humanos, que denuncia enérgicamente toda violación o tentativa de violación de los derechos humanos, y defiende los derechos de las víctimas, en particular las víctimas de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - Amnistía Internacional, cuyo fin es promover el respeto de las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su sección de Benin se creó en 1990. Amnistía Internacional apoya las actividades de las organizaciones e instituciones que trabajan en pro de la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véanse los párrafos 113 y 114).
 - Grupo de estudios y de investigación sobre la democracia y el desarrollo económico y social, creado el 19 de mayo de 1990. Su objetivo es promover la democracia en Benin a fin de acelerar el desarrollo económico y social.
 - Instituto de los derechos humanos y la democracia cotidiana, creado el 14 de abril de 1993. Tiene como misión enseñar en todo el país los conceptos fundamentales de los derechos humanos y los principios democráticos.
 - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura, creada en Benin el 17 de agosto de 1990 (véase el párrafo 115 del presente informe), se basa en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 de la Constitución. La asociación tiene como misión contribuir a la creación, promoción y difusión de instrumentos públicos contra la tortura y ejercer una función de prevención y educación en materia de derechos humanos a fin de que nadie sea sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.
 - La Asociación de mujeres juristas de Benin se creó el 20 de enero de 1990 y tiene como fin defender los derechos humanos, en particular los de las mujeres y los niños (véase el párrafo 119 del presente informe).
 - Defensa de los Niños - Movimiento Internacional. La sección de Benin de esta asociación fue creada en junio de 1990 y lucha por la promoción y la defensa de los derechos del niño. La asociación actúa en favor de la sensibilización, la formación y educación sobre los derechos del niño y ofrece asesoramiento jurídico. La asociación se ocupa también de los casos de niños que trabajan, en particular los empleados domésticos, y lucha por que se respeten sus derechos (véase el párrafo 120 del presente informe).

- La Cruz Roja de Benin, sección creada en 1959, se basa en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, y actúa con toda imparcialidad en favor de los derechos humanos y la mitigación de los sufrimientos humanos (véanse los párrafos 116 a 118 del presente informe).

E. Programas de readaptación

34. La Ley N° 90-028, de 9 de octubre de 1990, en la que se concedía la amnistía por actos distintos de los del derecho común que se hubieran producido del 26 de octubre de 1972 hasta la fecha de su promulgación, que permitió la liberación de las víctimas de la tortura y, por el Decreto N° 90-374, de 4 de diciembre de 1990, la creación de una Comisión mixta encargada de las modalidades de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 a 6 de la citada ley. En el Decreto N° 91-79, de 13 de mayo de 1991, se fijaron las condiciones y las modalidades de aplicación de la Ley de amnistía antes citada. El Ministerio de Justicia y Legislación y el Ministro del Interior han promulgado una serie de decretos ministeriales con el fin de establecer la lista de beneficiarios de las disposiciones de la ley.

35. Aunque no se ha puesto en marcha un verdadero programa de readaptación, se han hecho esfuerzos para que las víctimas de la tortura se reintegraran a la vida social. En concreto, se instituyó una Comisión interministerial por el Decreto N° 91-95 de 27 de mayo de 1991 para censar a esas víctimas y establecer el modo de reparar los daños sufridos. Se reintegró a los funcionarios a la administración pública con todos sus derechos, y los no funcionarios fueron indemnizados mediante pago de un sueldo fijado por la Comisión. Según las resoluciones de la Conferencia Nacional de las Fuerzas Vivas también se instituyó una jornada nacional en recuerdo de las víctimas de la tortura y los malos tratos sufridos bajo el régimen militar marxista. Esta jornada se celebró por primera vez el 7 de mayo de 1994. Cabe citar, entre las actividades de la jornada, el mensaje que el Ministro de Justicia y Legislación dirigió a la nación, la celebración de ceremonias religiosas y la intervención de diversos participantes de la sociedad civil.

F. Aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en Benin

36. Benin es Parte en la Convención contra la Tortura desde el 12 de marzo de 1992 y el informe inicial debería haberse presentado a partir del 10 de abril de 1993. Desde entonces se ha producido una evolución manifiesta de la situación por lo que hace al respeto de los derechos humanos. Si bien es cierto que se habían producido violaciones en masa de los derechos humanos antes de la convocación de la Conferencia Nacional de las Fuerzas Vivas, las diferentes organizaciones no gubernamentales que se ocupan de estos asuntos velan hoy en día por el respeto de los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos, particularmente por lo que respecta a la lucha contra la tortura y otras penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

37. El Estado de Benin ha manifestado su voluntad política y su preocupación por garantizar mejor los derechos fundamentales y las libertades individuales reorganizando el Ministerio de Justicia y Legislación añadiendo a sus actividades tradicionales la promoción de los derechos humanos. Por ejemplo, el Decreto N° 97-30, de 29 de enero de 1997, relativo a las atribuciones, organización y funcionamiento del Ministerio de Justicia y Legislación y Derechos Humanos

prevé, en su párrafo 7 la creación de una Dirección de Derechos Humanos (véase el anexo 5). Esta Dirección tiene como misión la promoción y la defensa de los derechos humanos y se ocupa de:

- mejorar la adecuación entre la legislación interna y las disposiciones de los instrumentos internacionales;
- visitar los lugares de detención a fin de juzgar las condiciones de detención y de vida de los presos y de evitar los casos de detención abusiva y arbitraria;
- verificar los casos de violaciones de los derechos humanos y tramitar las denuncias de violación de esos derechos;
- velar por la protección y defensa de las libertades de los ciudadanos, de las personas privadas de libertad, los extranjeros y los refugiados;
- promover y garantizar todos los derechos de la mujer y los niños reconocidos por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

38. Cabe señalar además que esta voluntad manifiesta del Estado de Benin se traduce en la creación del Comité Nacional de seguimiento de la aplicación de los instrumentos internacionales cuyos miembros han recibido ya formación a cargo del Ministerio de Justicia y Legislación y Derechos Humanos en colaboración con el Centro de Derechos Humanos y el PNUD de Benin. Por lo que hace a la obligación de todo Estado Parte en la Convención de integrar las disposiciones de esta última en su legislación nacional, debe señalarse que hasta la fecha, es decir cuatro años después de la ratificación, en ningún texto nacional específico se define o reprime la tortura. Por tanto, las víctimas sólo pueden entablar una acción judicial en relación con actos de tortura en los planos civil o penal.

II. COMENTARIOS SOBRE LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

39. La legislación nacional de Benin no define en parte alguna la tortura. No obstante, la Comisión interministerial creada por el Decreto N° 91-95, de 27 de mayo de 1991, encargada de identificar y registrar a las víctimas de la tortura y de los malos tratos en Benin, tras haber comprobado que la tortura suele asimilarse a los malos tratos y a los tratos inhumanos, reconoce que va más allá de un simple atentado a la integridad física. Teniendo en cuenta que las técnicas de tortura han evolucionado considerablemente en el tiempo y varían de una civilización a otra, la citada Comisión adoptó la definición de tortura que daban las Naciones Unidas en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975. Esta definición corresponde en el fondo a la de la Convención.

40. Según esa Declaración "se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras". Esta última parece, no obstante, más completa y precisa por lo que hace a los autores de los actos de tortura y a las víctimas, en las que se incluye también a terceros.

Sanciones y medidas preventivas

41. También se observa al leer el artículo 1 de la Declaración que la Comisión no tuvo en cuenta todas las precisiones que figuran en los párrafos 1 y 2 de dicho artículo, ni en la definición que se propone en el artículo 2.

42. La Ley N° 90-32, de 11 de diciembre de 1990, sobre la Constitución de la República de Benin, dispone en su artículo 8 que la persona humana es sagrada e inviolable y que el Estado tiene la obligación de respetarla y protegerla. Según el artículo 15, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad y a la integridad de su persona. Las disposiciones del artículo 18 estipulan que nadie será sometido a tortura ni a sevicias o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, nadie puede ser detenido en un establecimiento penitenciario si no ha contravenido una ley penal en vigor. En el artículo 18 se establecen los derechos de las personas detenidas o en prisión preventiva y se garantiza a esas personas el derecho a ser examinadas por un médico de su elección. Además, la duración de la detención no puede ser superior a las 48 horas a no ser que decida lo contrario el magistrado que instruya la causa. De todos modos, ese plazo no puede prolongarse más que en los casos previstos por la ley y no puede exceder un período de ocho días. En el artículo 19 se dispone que todo individuo será castigado conforme a la ley si es culpable de actos de tortura, sevicias o tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, tanto si actúa por propia iniciativa como siguiendo instrucciones.

43. Este breve examen de las distintas disposiciones demuestra la voluntad del Estado de Benin de prevenir la tortura y todos los tratos crueles, inhumanos o degradantes y de reprimirlos. En concreto, el Código Penal en vigor en Benin prevé en su sección II, capítulo 1, disposiciones para la represión de los crímenes y delitos contra las personas. El Tribunal Constitucional recibe ocasionalmente denuncias por detenciones arbitrarias y abusivas y por golpes, actos de violencia y torturas corporales sufridos durante una detención.

Artículo 3

44. Por interpretación, la prohibición de extraditar a una persona a otro Estado donde esté en peligro de ser torturada puede deducirse de todos los acuerdos de cooperación jurídica concertados entre Benin y otros Estados -a excepción del Tratado de Extradición de 10 de diciembre de 1984, que no es tan preciso sobre la cuestión- particularmente de los párrafos 1 y 2 del artículo 42 de la Convención General de Cooperación en Materia de Justicia, y el artículo 54 (LIV) del Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia, (véanse los anexos 7 a 9).

45. Estos dos artículos reafirman la necesidad de que los Estados Partes no extraditen a sus nacionales respectivos por razones bien evidentes. No obstante, aunque en varios artículos de las convenciones se organiza el procedimiento de extradición, en ninguno de ellos se aborda el problema de la autoridad que debe tomar la iniciativa de la extradición ni el de la oposición a esa decisión, así como el trámite o el procedimiento que debe seguirse. Como máximo puede interpretarse que en el Acuerdo de Cooperación en Materia de Justicia, en sus artículos 7 y 60 (LX), que "la solicitud de extradición se realizará por vía diplomática" solamente el primer párrafo del artículo 49 de la Convención General sobre Cooperación en Materia de Justicia indica claramente la autoridad que debe recibir esa solicitud: "la solicitud de extradición se dirigirá directamente al Fiscal General del Estado del caso".

46. Puede comprobarse, lamentablemente, que en los textos no se aborda, no sólo la identificación clara y neta de la persona que debe tomar la decisión de extradición sino también, la posibilidad de impugnar la decisión. Estos mismos textos carecen también de toda referencia al procedimiento de impugnación que debe aplicarse en esos casos que a nivel de estadísticas son también inexistentes. Por último, a falta de menciones precisas sobre los elementos antes citados es difícil determinar el tipo de formación específica que el responsable de la decisión necesita para ser competente en materia de extradición a fin de prever los riesgos de tortura que puede correr la persona que deba ser extraditada.

Artículo 4

47. En el Código Penal en vigor en Benin figuran varias disposiciones sobre la represión de los diversos delitos cuyos efectos puedan equivaler a la tortura. Así, por ejemplo, las disposiciones del artículo 186 prevén la represión del abuso de poder contra los particulares. Se establece que "cuando un funcionario o una autoridad oficial, un administrador, un agente o un responsable de gobierno o de la policía, un ejecutor de mandamientos judiciales o de sentencias, un comandante en jefe o subjefe de la fuerza pública, haya hecho uso de violencia o la haya hecho usar, sin justificación legítima, contra las personas en el ejercicio de sus funciones o con motivo del ejercicio de sus funciones, será sancionado de conformidad con la índole y gravedad de la violencia ejercida y se elevará la pena según la norma que establece el artículo 198".

48. Estas penas varían en función de la tipificación del delito y se agravan según la condición del autor. Si se trata de un delito de la jurisdicción correccional, los autores serán sometidos a la pena máxima que corresponda al tipo de delito. En esas circunstancias, las penas que corresponden a los delitos están organizadas del modo siguiente:

- reclusión, cuando la pena prevista para cualquier otro culpable de delito sea el destierro y la inhabilitación;
- reclusión con trabajos forzados, cuando la pena prevista para todo otro culpable sea de reclusión o de detención;
- trabajos forzados a perpetuidad, cuando la pena prevista para todo otro culpable de delito sea la deportación o la reclusión con trabajos forzados.

49. A excepción de estos casos, la pena es la misma para todos los culpables, sin agravamiento. En lo que respecta a los delitos contra particulares, los artículos 295 y 304 del Código Penal castigan el asesinato, que en esos artículos se define como homicidio voluntario, con trabajos forzados a perpetuidad, salvo que fuera precedido, acompañado o seguido de otro delito, o tuviera por fin preparar, facilitar o ejecutar un delito, favorecer la fuga, o garantizar la impunidad de los autores o cómplices de un delito, en cuyo caso, el asesinato se castiga con la pena de muerte.

50. Cuando, para cometer sus delitos, el delincuente inflija torturas o cometa actos de barbarie, será castigado por asesinato; por consiguiente, puede ser condenado a la pena de muerte (artículos 302 y 303 del Código Penal). A este respecto, cabe señalar que si no se ha eliminado la pena de muerte del Código Penal, es preciso reconocer que, de hecho, hace varios decenios que no se aplica. Cada vez se elevan más voces, especialmente en la sociedad civil, que reclaman que se armonice la legislación nacional con las normas internacionales sobre la cuestión.

51. Las disposiciones de los artículos 309 a 312 del Código Penal abordan el asunto de la agresión con lesiones intencional. Las penas varían dependiendo de si hubo premeditación y alevosía, privación, amputación, pérdida de un ojo, incapacidad parcial u otra invalidez permanente, según que hubiera o no intención de causar la muerte o que la víctima fuera un niño menor de 15 años. Las penas previstas son múltiples y diversas. Varían entre 6 días y 2 años, con una multa de 4.000 a 48.000 francos CFA o de una de estas dos penas, cuando la agresión con lesiones no haya causado enfermedad ni incapacidad laboral y, en caso de premeditación, las penas van de 2 a 5 años de cárcel con una multa de 12.000 a 120.000 francos CFA; en los demás casos las penas serán de reclusión o reclusión con trabajos forzados. El artículo 316 del Código Penal dispone que el delito de castración se castigará con trabajos forzados a perpetuidad, salvo que la persona muera en el término de 40 días, en cuyo caso el delito se castigará con la pena de muerte.

52. Conviene destacar que el culpable de un delito o infracción no podrá ser demandado ni condenado si el homicidio o la agresión con lesiones fueran decretados por ley, por una autoridad legítima o en legítima defensa (artículos 327 y 328 del Código Penal).

a) Detenciones ilegales y secuestros de personas

53. Las detenciones ilegales y los secuestros de personas se castigan con pena de reclusión con trabajos forzados. Estas penas se aplican tanto a los culpables como a los cómplices, en especial a todo el que haya prestado un local para ejecutar la detención o el secuestro (artículo 341 del Código Penal).

54. El artículo 342 del Código Penal establece que toda detención o secuestro de más de un mes de duración se castigará con la pena de trabajos forzados a perpetuidad. En cambio, cuando la víctima ha sido puesta en libertad en el término de diez días, la pena se reduce a entre dos a cinco años de cárcel. Cuando la detención se lleva a cabo con usurpación de uniforme, de nombre, o mediante un mandamiento falso procedente de la autoridad pública, o si la persona detenida, encarcelada o secuestrada es amenazada de muerte, la pena prevista es de trabajos forzados a perpetuidad. Asimismo, si se han infligido torturas corporales a las víctimas, los culpables podrán ser castigados con la pena de muerte (artículo 344 del Código Penal).

b) Otros actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4

55. En lo que respecta a la tentativa de infligir torturas, el artículo 2 de las disposiciones preliminares del Código Penal dispone que toda tentativa de delito será castigada con la misma pena que el propio delito si se empezó a ejecutar o si la tentativa fracasó únicamente por circunstancias independientes de la voluntad del autor. En cambio, la tentativa de delito sólo se considera un delito en sí mismo en los casos expresamente previstos por la ley.

56. Para el derecho penal beninés la complicidad es un hecho accesorio y, por consiguiente, está vinculada necesariamente al hecho principal sancionado por la ley. Por lo tanto, la pena en que incurrir los cómplices de un delito o infracción es la misma que el autor principal, salvo disposiciones en contrario de la ley (art. 59). Se especifican las excepciones que corresponden a cada uno de los delitos o infracciones. La tentativa, por lo tanto, se caracteriza por el hecho de que el acusado actuó con el fin y con la intención de cometer el acto. Por consiguiente, es punible desde que se empieza a ejecutar y si la víctima no es puesta en libertad inmediatamente.

57. La complicidad supone la existencia de un hecho principal punible tipificado como delito o infracción, la cooperación o el suministro de los medios (donación, promesa, amenazas, abuso de autoridad o de poder, maquinación o artífices culpables), de armas, instrumentos o cualesquiera medios, instrucciones, ayuda o asistencia en los hechos que prepararon, facilitaron o consumaron la acción principal.

Artículo 5

58. El Código de Procedimiento Penal de la República de Dahomey, de 7 de agosto de 1967, que sigue vigente, establece en su artículo 341 que el tribunal de primera instancia tiene competencia para juzgar los delitos y faltas tal como los define la ley penal. El artículo 342 del Código dispone que los delitos sean juzgados por el tribunal de la jurisdicción donde se cometió la infracción, del lugar de residencia del inculcado o de su lugar de detención, aun cuando la detención se llevase a cabo por otra causa. La competencia del tribunal abarca los delitos y faltas que constituyen, con la infracción llevada ante el tribunal, un conjunto indivisible: puede hacerse extensiva a los delitos y faltas conexos. Conforme al artículo 180, supeditado a estas disposiciones, el tribunal del territorio donde se cometió la infracción, es el único que tiene competencia en lo relativo al enjuiciamiento de las faltas.

59. En materia penal, sólo entiende el tribunal de lo penal, que tiene jurisdicción plena para procesar a toda persona remitida por la sala de procesamientos (artículo 207 del Código de Procedimiento Penal). El análisis de estas disposiciones permite afirmar que para la legislación penal beninesa, en lo que respecta a los hechos cometidos en su territorio, la nacionalidad del acusado es indiferente.

60. El título 9 del Código de Procedimiento Penal de Benin trata de los delitos e infracciones cometidos en el extranjero, bien por ciudadanos benineses, bien por extranjeros. Con arreglo al artículo 557 del citado Código basta con que uno de los elementos constitutivos de un delito haya sido cometido en Benin para que se considere que el delito ha sido cometido en el territorio de la República.

61. Asimismo, según el artículo 558 del Código de Procedimiento Penal, toda persona de nacionalidad extranjera puede ser demandada y procesada por las jurisdicciones beninesas por infracciones cometidas fuera del territorio nacional, si es detenida en Benin o es objeto de una extradición obtenida por el Gobierno.

62. Las víctimas de actos de tortura pueden basarse en las disposiciones generales enunciadas en los artículos 15 y 19 de la Constitución. En efecto, el artículo 19 dispone la represión, con arreglo a la ley, de todo acto de tortura, malos tratos o trato cruel, inhumano o degradante, mientras que el artículo 15 reafirma el derecho de todo individuo a la vida, a la seguridad y a la integridad de su persona.

63. Si el presunto autor de actos de tortura se halla en Benin, se aplican las mismas normas de competencia, sin distinción de origen ni de nacionalidad y sea cual sea la nacionalidad del autor no extraditado. La jurisdicción que decide sobre la culpabilidad y pronuncia la pena, resuelve al mismo tiempo sobre la cuestión de los intereses civiles si, en la circunstancia, puede pronunciarse sobre la demanda de daños y perjuicios. En caso contrario, puede convenir en una provisión, conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Penal.

64. Toda víctima tiene también la posibilidad de acudir a las jurisdicciones civiles, sobre la base del artículo 1382 y siguientes del Código Civil. Este artículo dispone que toda acción de una persona que cause daños a otra, obliga al causante a repararlos; en este último caso, los artículos 4 a 6 del Código de Procedimiento Penal definen las condiciones en que se ejerce la acción.

65. De estas disposiciones se desprende que se admite la acción civil, ejercida al mismo tiempo y en la misma jurisdicción, en relación con los daños materiales y los perjuicios corporales o morales que se imputan al autor de la infracción denunciada. En caso de que se ejerzan por separado ambas acciones, se aplazará la sentencia sobre la acción pública. Si la parte civil hace comparecer al autor de los hechos ante la jurisdicción civil, no podrá acudir posteriormente, por el mismo asunto, a la jurisdicción penal. El Código de Procedimiento Penal reconoce, sin embargo, esta facultad al ministerio público mientras que no se haya adoptado una decisión sobre el fondo. No obstante, en virtud del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, la parte civil que pierda el litigio, corre con los gastos, salvo decisión especial del tribunal que la libere, total o parcialmente, sea cual sea su nacionalidad.

Artículo 6

66. En la legislación vigente en Benin, las disposiciones del artículo 40 del Decreto N° 97-30, de 29 de enero de 1997, conforme a las cuales "los establecimientos penitenciarios sirven para la detención de las personas condenadas a penas privativas de libertad y de las personas que son objeto de una investigación judicial en curso o están a la espera de una sentencia definitiva, principio que se aplica a todo detenido con independencia de su nacionalidad", responden, en parte, a los motivos de preocupación que suscita el artículo 6 de la Convención contra la Tortura.

67. El artículo 39 de la Constitución de 11 de diciembre de 1990 dispone, asimismo, que "los extranjeros gozan en el territorio de la República de Benin de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos benineses, en las condiciones establecidas por la ley. Están obligados a acatar la Constitución, las leyes y los reglamentos de la República".

68. Toda persona que presuntamente haya cometido un acto de tortura o haya infligido otras penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, también será objeto de una investigación preliminar, de conformidad con las disposiciones de los artículos 43, 46, 50 a 53 y 64 a 66 del Código de Procedimiento Penal (véanse, en el anexo, los textos de estos artículos).

69. Por otra parte, de las disposiciones de la Convención general de cooperación judicial, de 12 de septiembre de 1961, ratificada en Kinshasa el 28 de enero de 1969, entre Benin y 11 países africanos (art. 4), por una parte, y el Acuerdo de cooperación judicial, de 27 de febrero de 1975, entre el Gobierno de la República de Dahomey y el Gobierno de la República Francesa, por la otra, se deriva que las partes contratantes tienen acceso libre y fácil a los tribunales, tanto administrativos como judiciales, y gozan de asistencia letrada en las mismas condiciones que los propios nacionales, con arreglo a la ley del país (véanse los anexos 7 y 9).

70. Estos textos, así como el Tratado de extradición entre la República Popular de Benin y la República Togolesa prevén que el procedimiento de extradición no se iniciará si no lo pide previamente el Estado solicitante. Esta petición habrá de seguir los cauces diplomáticos y en ella se establecerán los hechos imputados o en litigio, el momento y el lugar en que fueron cometidos, la tipificación jurídica y las referencias, así como el texto de las disposiciones jurídicas que se aplican en el Estado al que se dirige la petición, y toda la información sobre la identidad y la nacionalidad. Cabe señalar que el procedimiento de extradición sólo puede ser iniciado contra una persona demandada o condenada en el Estado solicitante. En espera de la petición oficial de extradición se podrá formular una petición de detención provisional, pero habrá de ser confirmada por vía diplomática.

71. El Código de Procedimiento Penal dedica un capítulo especial a la detención preventiva y a la ejecución de las penas privativas de libertad y de las sentencias penales. La detención preventiva se lleva a cabo en una cárcel. El detenido no debe ser obligado a trabajar, ni dentro ni fuera de la prisión, salvo que lo solicite. Se le garantizarán todas las comunicaciones o facilidades compatibles, para el ejercicio de su defensa, con las exigencias de la disciplina y de la seguridad de la cárcel (artículos 568 y 571 del Código de Procedimiento Penal). Con arreglo a estas disposiciones, toda persona detenida en las condiciones mencionadas tiene derecho a estas garantías si recurre por la vía jerárquica a las autoridades competentes.

72. En la práctica, las autoridades encargadas de aplicar estas disposiciones son los agentes de la policía judicial, los directores y oficiales de prisiones y cárceles. Tienen calidad de agentes de la policía judicial:

- los oficiales, suboficiales, ayudantes, sargentos mayores de la gendarmería;
- los suboficiales de la gendarmería, tras aprobar un concurso, por orden ministerial de los Ministros de Justicia y Defensa;
- los comisarios y agentes de policía;
- los inspectores de policía nombrados tras aprobar un concurso, por orden ministerial de los Ministros de Justicia y del Interior.

Artículo 7

73. Con arreglo al artículo 39 de la Constitución los extranjeros gozan en el territorio de Benin de los mismos derechos y libertades que los ciudadanos benineses, en las condiciones que dicta la ley. Están obligados a acatar la Constitución, las leyes y los reglamentos de la República.

74. Sobre esta base, un extranjero que sea acusado y no extraditado habrá de ser procesado como un ciudadano beninés contra el que se hubieran presentado los mismos cargos. En cualquier caso es lo que se debería hacer de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal en vigor en Benin. El artículo primero dispone que la acusación pública, para la aplicación de las penas, la inician y ejercen los magistrados o los funcionarios designados por ley o por la parte perjudicada.

75. Las autoridades responsables de la acusación pública y de la instrucción son:

La policía judicial

- los oficiales de la policía judicial,
- los agentes de la policía judicial,
- los funcionarios y agentes a los que la ley confiere determinadas funciones de policía judicial, entre otros, los alcaldes, los jefes locales, los subprefectos y los prefectos;

El ministerio público

- el Fiscal de la República y sus sustitutos,
- el Fiscal General y sus sustitutos;

El juez de instrucción

El interesado puede recurrir al decano de los jueces de instrucción, directamente sobre la base de una demanda de daños y perjuicios presentada ante la jurisdicción penal. En Benin, ninguna disposición jurídica autoriza a esta autoridad a tratar de manera distinta al presunto autor de una infracción en razón de su nacionalidad. Teniendo en cuenta esta circunstancia, adoptará una decisión en las mismas condiciones que para cualesquiera otro delito o infracción previstos por ley.

76. Las normas de la práctica de la prueba que se aplican en todos los casos son las que prevé el Código de Procedimiento Penal en sus artículos 397 a 422. Según estas disposiciones, se admite toda modalidad de prueba, por ejemplo: una confesión, actas, audiencias de los testigos y documentos probatorios. No obstante, sea cual sea la modalidad de prueba utilizada, el juez decidirá sobre la base de su íntima convicción, fundamentando su decisión en las pruebas que se hayan aportado en el curso de los debates.

77. En lo que respecta a los ejemplos prácticos de la aplicación de las disposiciones del artículo 7 de la Convención, no se conocen en las jurisdicciones de Benin casos de torturadores extranjeros. Por consiguiente, no se puede adjuntar a este informe ejemplo alguno de sentencia dictada a estos efectos.

Artículo 8

78. Benin ha firmado diversos acuerdos sobre extradición con otros Estados Partes con miras a facilitar el intercambio periódico de información judicial sobre los delincuentes que sean ciudadanos de un Estado Parte en estos acuerdos y sujetos a sanciones penales.

79. De los textos en materia judicial, cabe mencionar en especial, por orden cronológico:

- la Convención general sobre cooperación judicial, firmada en Tananarive el 12 de septiembre de 1961 y ratificada en Kinshasa el 28 de enero de 1969 por 12 Estados africanos, entre ellos, la República de Dahomey (véase anexo 7);
- el Acuerdo de cooperación judicial, firmado entre la República de Dahomey y la República Francesa el 27 de febrero de 1975 (véase anexo 9);
- el Tratado de extradición entre Benin, Ghana, Nigeria y el Togo, de fecha 10 de diciembre de 1984 (véase anexo 8).

80. En todos estos instrumentos se enuncian claramente las disposiciones generales sobre la represión de los delitos e infracciones cometidos por delincuentes en los Estados signatarios, pero no se menciona expresamente la lucha contra todas las formas de tortura. En cambio, se dispone la prohibición formal de extraditar a una persona por infracciones de carácter político o conexas, por delitos o delitos de opinión por motivos de raza, religión o nacionalidad.

81. En efecto, la Convención general sobre cooperación judicial y el Acuerdo de cooperación judicial disponen en sus artículos 44 y LVI, respectivamente, "que la extradición podrá denegarse cuando la infracción por la que se solicita sea considerada por el Estado al que se solicita como una infracción política o una infracción conexa a esa infracción". El artículo LVI indica además que, a efectos de "aplicación de este acuerdo, un atentado contra la vida de un jefe de Estado o de un miembro de su familia, no se considerará delito político".

82. El artículo 4 del Tratado de extradición va aún más lejos que los instrumentos anteriores. Dispone que no se conceda "la extradición por delitos e infracciones de índole política, ni cuando se denuncie que la petición de extradición se hace con objeto de procesar o de castigar a una persona por un delito o infracción de índole política, ni cuando la petición tenga por fundamento entablar una demanda o aplicar sanciones por motivos de raza, religión o nacionalidad u opiniones políticas".

83. En la práctica, se han producido pocas extradiciones en Benin. De la jurisprudencia, casi excepcional, cabe citar, en especial, el caso de la pareja nigeriana Banjo acusada de tenencia ilícita de armas y de material de guerra, detenida y luego condenada en Benin a 12 meses de prisión firme, según la sentencia N° 396/B de 3 de diciembre de 1996 de la Sala de Apelaciones Correccionales del Tribunal de Primera Instancia de Cotonú. La extradición de esta pareja,

solicitada por Nigeria posteriormente, no se llevó a cabo, pese al Convenio de extradición de fecha 10 de diciembre de 1984 entre Benin y ese país, merced a la vigilancia de la Liga de Derechos Humanos de Benin que denunció a tiempo la extradición y apremió a las autoridades beninesas para impedirles que llevasen a cabo esta acción.

84. En el preámbulo de la Constitución de la República de Benin se declara la oposición fundamental del pueblo beninés a todo régimen basado en la arbitrariedad. Con vistas a garantizar la seguridad judicial y jurídica, el país dispone desde 1960 de ocho tribunales de primera instancia, algunos tribunales de conciliación que no tienen función ni competencia jurisdiccionales; Benin cuenta con un solo tribunal de apelaciones en Cotonú cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

85. La Asamblea General de la Justicia, celebrada en Cotonú del 4 al 7 de noviembre de 1996, permitió que todas las categorías sociales y profesionales y las instituciones gubernamentales y no gubernamentales se expresasen sobre el aparato judicial del país y que se definiera la problemática de la justicia de Benin partiendo de los problemas a los que se enfrentan los profesionales y los usuarios. Las decisiones adoptadas deberían permitir responder a la insuficiencia de recursos humanos, materiales y financieros, resolver una cantidad enorme de asuntos y eliminar así la lentitud judicial que puede llegar a descorazonar al justiciable.

86. La Constitución afirma en su artículo 125 que "el poder judicial es independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo; lo ejerce el Tribunal Supremo, los tribunales y los juzgados". En el preámbulo de su programa de acción, el Gobierno afirmó su determinación de crear un estado de derecho. Es preciso señalar que otras acciones urgentes iniciadas por la Liga de Derechos Humanos, de fecha 10 y 12 de junio de 1996, respectivamente, permitieron suspender el regreso forzoso al Togo, solicitado por las autoridades togolesas, de miembros de la oposición togolesa civil refugiados en Benin (véase el anexo 20-b).

Artículo 9

87. El principio de la ayuda mutua jurídica está consagrado en todos los instrumentos sobre extradición en que Benin es Parte. Así, por ejemplo, el artículo 1 de la Convención general de cooperación judicial, dispone que "las partes contratantes instituirán un intercambio periódico de información sobre la organización judicial, la legislación y la jurisprudencia". En el artículo I del Acuerdo de cooperación judicial se establecen disposiciones análogas en las que se menciona que "la República de Dahomey (Benin) y la República Francesa instituyen un intercambio periódico de información sobre la organización judicial, sobre la legislación y la jurisprudencia".

88. El Tratado de extradición de 10 de diciembre de 1984, en cambio, es el único texto que no incorpora expresamente un artículo sobre el asunto. Sin embargo, esta voluntad de intercambiar información se desprende del contenido del preámbulo en que se dice que "las partes contratantes desean afianzar la cooperación jurídica, luchar contra la delincuencia en todas sus formas y, especialmente, facilitar la detención y el enjuiciamiento de los delincuentes que hubieran huido del territorio de una de las partes al territorio de la otra".

89. De ello resulta que todos estos instrumentos tienen en común el deseo de consignar en las disposiciones generales preliminares la preocupación por una cooperación judicial basada en un amplio intercambio de información. Las comisiones rogatorias entre los Estados Partes en

relación con los delitos e infracciones de todo tipo son muy frecuentes. Sin embargo, en la práctica, casi no hay casos concretamente relacionados con la tortura, de forma directa o indirecta.

Artículo 10

90. En términos generales, las categorías profesionales objeto de este artículo tienen obligación, como todo ciudadano beninés, de acatar las disposiciones constitucionales relativas a los derechos humanos, en especial, con arreglo a los artículos 8, 15, 18, 19 y 34 a 36 de la Constitución de 11 de diciembre de 1990.

1. Personal civil

1.1. La policía

91. La formación que se imparte a los efectivos de la policía no incluye, expresamente, disposiciones relativas a la información sobre la prohibición de la tortura. No obstante, en la práctica se enseña, incluso, se inculca a todo agente de policía el interés de no implicarse en los procedimientos en que interviene. En el curso del procedimiento penal, la enseñanza del procedimiento en lo que respecta, especialmente, a la investigación preliminar, destaca la necesidad de respetar la dignidad del ciudadano y la obligación de no aplicar forma alguna de violencia ni malos tratos físicos a la persona interrogada. Se desprende, por lo tanto, que esta enseñanza prohíbe toda forma de malos tratos y tortura.

1.2. Los funcionarios y los agentes de las administraciones y servicios públicos

92. El artículo 23 del Código de Procedimiento Penal establece que los funcionarios y agentes de las administraciones y servicios públicos, a los que las leyes específicas atribuyen determinadas competencias de policía judicial, deben ejercer estas competencias en las condiciones y dentro de los límites que establece la ley; razón por la cual, los jefes de distrito, locales o de barrio pueden informar sin demora a la gendarmería o los servicios públicos de los delitos e infracciones de que tengan conocimiento; velar por la conservación de indicios, huellas, armas e instrumentos que puedan desaparecer hasta que lleguen las autoridades de la policía judicial y, en el caso de delitos o infracciones manifiestas sancionables con pena de cárcel, deben detener al autor y llevarlo ante la autoridad judicial más cercana.

2. Personal militar

2.1. Gendarmería

93. Se rige por el Decreto N° 95-383 de 22 de noviembre de 1995 (véase anexo), que establece las competencias, organización y funcionamiento de la gendarmería nacional que forma parte de las fuerzas armadas nacionales y se inscribe en los dispositivos administrativos, judiciales y militares del país. De conformidad con los artículos 1 y 3 de ese decreto, la gendarmería es una fuerza humana al servicio del Estado y de su población que tiene por cometido velar por la seguridad pública y garantizar el orden público, y por la aplicación de las leyes y los reglamentos. Cumple una función de información, participa en la defensa operacional del territorio y garantiza la vigilancia constante, tanto a nivel preventivo como represivo para

diversos departamentos ministeriales, en especial, el Ministerio de Defensa Nacional del que es un órgano de mando (artículo 12 del Decreto N° 97-143, de 25 de marzo de 1997, relativo a las competencias, organización y funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional), el Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia.

94. Corresponde a la Dirección General de la Gendarmería Nacional reclutar y capacitar a los efectivos de la gendarmería, basándose en las directrices del Gobierno (art. 18). Se basa en tres agrupaciones regionales creadas por decretos que reúnen bajo su mando a las unidades de la gendarmería departamental y a las estructuras especializadas.

95. Cabe observar que la prohibición de la tortura no figura en las disciplinas que se enseñan en la Gendarmería Nacional de Benin pero, hace algún tiempo que vienen desarrollando algunos programas. En el mes de julio de 1997, por ejemplo, durante un mes y medio, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados pronunció varias conferencias ante los alumnos de la gendarmería. A principios de agosto de 1997, en el marco de la promoción del derecho internacional humanitario, los alumnos también participaron en un seminario de dos semanas, que tenían como fin enseñar a tratar a los presos y las víctimas en tiempo de guerra y a no maltratarlos ni infligirles torturas. El entusiasmo demostrado por los alumnos de la gendarmería, así como el deseo manifestado por los instructores de que se repitan estas experiencias, incluso de que se las incluya de forma permanente en el programa de capacitación de los gendarmes, permiten abrigar esperanzas de que se modifiquen los comportamientos con los ciudadanos en tiempo de paz.

96. La misión de la Gendarmería Nacional consiste, además, de forma general, en estar al servicio del estado de derecho en que debe observarse la dignidad y el respeto de la persona humana. Por otra parte, esto se refleja en las actitudes muy correctas de los gendarmes. Los principios fundamentales de la deontología de los gendarmes están expuestos en las unidades de gendarmería e insisten, en particular, en las relaciones públicas. En el cumplimiento de su deber, la Gendarmería Nacional tiene, por consiguiente, la obligación de asistir a toda persona en peligro y también debe velar por la seguridad individual. Es preciso señalar asimismo que, durante los cursos preparatorios para los exámenes de oficiales de la policía judicial, se concientia a los gendarmes sobre la prohibición de practicar la tortura.

2.2. El ejército

97. Los militares no están facultados, salvo casos excepcionales, para investigar o sancionar a una persona por un acto que presuntamente haya cometido. Los militares, por consiguiente, no reciben formación para actuar en estas cuestiones, lo que supone que no deberían infligir intencionadamente dolores ni sufrimientos agudos, físicos o mentales, con el fin de obtener información o confesiones con arreglo al artículo 1 de la Convención.

98. No obstante, durante el período revolucionario de 1972 a 1990, los militares desempeñaron funciones políticas de investigación de delitos de opinión o de presuntos delitos contra la seguridad del Estado e hicieron uso de la fuerza y la violencia. La gran mayoría de los torturadores de Benin que se hicieron tristemente famosos eran militares.

99. Tras la Conferencia Nacional de las Fuerzas Vivas, celebrada en febrero de 1990, surgió una nueva organización. Las Fuerzas Armadas Populares de Benin que anteriormente reunían las funciones de la policía, la gendarmería y el ejército, fueron reorganizadas para volver a separar estas funciones. El personal militar depende ahora del Ministerio de Defensa Nacional que, en la actualidad, se rige por el Decreto N° 97-143 de 25 de marzo de 1997 (véase anexo 2). Con arreglo a este decreto, el Ministerio de Defensa Nacional garantiza la lucha por un estado de derecho en Benin. El artículo 23, dedicado a la Dirección de programación, de prospección y de cooperación militar le asigna el cometido de realizar estudios sobre la doctrina estratégica de Benin. El artículo 24 dispone la organización de la coordinación de las medidas necesarias para la protección de la información, objetos, documentos o procedimientos que afecten a la defensa en las fuerzas armadas y en los organismos que dependan del Ministerio de Defensa Nacional.

100. Aun si, oficialmente, en el programa de instrucción militar no está incorporada la enseñanza y la información sobre la prohibición de la tortura, a los oficiales de la policía judicial en prácticas se les imparten cursos sobre los derechos humanos, las libertades públicas y la teoría y la práctica del procedimiento penal. Por otra parte, desde hace unos años, estos cursos se complementan con seminarios de formación sobre los derechos humanos en general y sobre el derecho internacional humanitario, en particular, en el marco de la divulgación y la aplicación efectiva de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales.

101. El propósito de esta formación es preparar a los suboficiales del ejército a cumplir eficazmente con sus obligaciones en relación con la policía judicial, tal como se establecen por ley, y de adaptarlos mejor a funcionar en equipo. El programa en vigor desde el 11 de febrero de 1997, en el marco de los cursos de formación, de reconversión y de perfeccionamiento de los efectivos de la Gendarmería Nacional, no hace más que destacar la voluntad real del Estado beninés de respetar las disposiciones de los instrumentos internacionales que ha ratificado.

3. El personal médico

102. La Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Benin, que depende del Ministerio de Educación Nacional y de Investigación Científica, forma a los estudiantes en ciencias de la salud. Los cursos anteriores a los años de especialización duran siete años y están organizados de la forma siguiente: del primero al quinto año, el sexto año, internado y el último año se dedica a preparar la tesis de doctorado. Todo médico beninés debe, antes de empezar a ejercer, pronunciar el juramento hipocrático que le impone actitudes positivas ante la persona humana. En este juramento se enuncian los principios generales de la deontología médica en cuestiones de derecho a la salud. El espíritu de los estudios realizados tiene por fin proteger la integridad física y mental del ser humano y hacerle recuperar, por los medios más adecuados, la salud tanto física como mental. Los programas de estudio los elabora el decano de la facultad en colaboración con los demás docentes.

103. En el programa de estudios de medicina se estudia la tortura, fundamentalmente en los cursos de medicina legal del quinto año. Se suele recurrir a especialistas extranjeros para impartir el curso. Asimismo, cabe señalar que el personal médico no estudia los aspectos jurídicos de la tortura; no se estudian ni los elementos constitutivos de infracción prevista por el

derecho penal, ni las penas correspondientes. El programa de formación se centra en todo lo que afecta al ser humano: las violaciones, torturas, agresión con lesiones voluntarias, homicidios y asesinatos y todas las demás formas de violencia, lo que permite al personal médico reconocer fácilmente todo traumatismo causado por esos actos.

104. Conviene señalar que, a partir del primer año de carrera, se imparte un curso de psicología médica de dos años de duración, que comprende nociones sobre la tortura. Estos estudios tienen por fin determinar las causas de las lesiones observadas en las víctimas y los medios utilizados por los autores de estos actos. El estudio de las lesiones permite comprobar, o determinar, el sexo de la víctima examinada, la edad y si se trata de un niño o de un adulto. Es preciso observar además, que desde la ratificación de la Convención contra la Tortura, no se han producido verdaderas modificaciones en este programa.

4. La participación de las organizaciones no gubernamentales en la enseñanza y la información sobre la prohibición de la tortura

105. No puede decirse que las organizaciones no gubernamentales intervinieran en la formación específica sobre la prohibición de la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero suelen ofrecer formación general sobre los derechos humanos y las libertades individuales. Las organizaciones no gubernamentales, efectivamente, se muestran muy activas en la lucha contra la violación de los derechos humanos, sea cual sea la forma que adopte. Su labor consiste en denunciar las violaciones manifiestas por medio de programas de información, conferencias, seminarios y publicaciones. En lo que respecta a la tortura, numerosas actividades han sido iniciadas por varias organizaciones no gubernamentales, entre las que cabe citar, a título de ejemplo, las siguientes:

4.1. Comisión Beninesa de Derechos Humanos

106. Creada por la Ley N° 89-004, de 12 de mayo de 1989, la Comisión participa en todas las actividades de promoción o de defensa de los derechos humanos. En el marco de la promoción de los derechos humanos, organizó numerosos seminarios y conferencias en todos los departamentos de Benin sobre diversos temas. Asimismo, tradujo la Declaración Universal de Derechos Humanos a ocho lenguas nacionales. Trabaja activamente también en la celebración del Día de los derechos humanos en Benin, el 21 de octubre de cada año.

107. En el marco de la defensa de los derechos humanos, la Comisión lucha contra las diversas violaciones de los derechos humanos; ofrece consultas y organiza visitas intempestivas a las comisarías de policía, de la gendarmería y otros centros de detención o cárceles. Su forma de acción consiste en redactar comunicados de prensa, efectuar denuncias públicas (radios, periódicos, televisión) y organizar seminarios o conferencias. Prepara un informe sobre la situación de los derechos humanos en Benin y también empezó a ejecutar un programa de formación en derecho de la persona destinado a las fuerzas de seguridad pública, al personal de mando, a los responsables políticos y a otras instituciones que se ocupan de los derechos humanos.

4.2. Liga de Derechos Humanos

108. Periódicamente publica conferencias o declaraciones en las que se consignan las protestas por casos concretos de violaciones de los derechos humanos o de las libertades individuales. La Liga de Derechos Humanos se ha especializado en la lucha contra la tortura y la impunidad y contra la extradición de refugiados cuando considera que su seguridad se vería amenazada si se les devolviera a su país de origen.

109. Entre sus publicaciones cabe mencionar "La nomenclature des tortionnaires de la République du Bénin, de 1972 à 1991" (Relación de torturadores de la República de Benin, de 1972 a 1991), cuya segunda edición es una actualización que abarca el período comprendido hasta 1995. En este folleto, se incluye un documento de investigaciones en el que figura la lista de los torturadores del período en cuestión, los autores intelectuales y los cómplices, y una lista de las víctimas de cada uno.

110. Puede resultar de interés citar la definición de torturador que utiliza la Liga: "el torturador no es necesariamente el que golpea, sino que es, fundamentalmente y en primer lugar, el que da las órdenes, el que arma al brazo ejecutor. El torturador, no es todo hombre en traje de faena. El torturador no es únicamente el militar, el gendarme o el policía, sino que es también el burócrata civil que da la orden de reprimir y encarcelar a inocentes".

111. La asociación de ex presos políticos y víctimas de la represión en Benin que dio lugar al surgimiento de la Liga, conforme a su deber de urgencia, publicó el Libro blanco sobre la tortura en Benin, 1972-1990, cuyo objetivo era denunciar las violaciones de los derechos humanos hasta 1990 e informar a la opinión pública nacional e internacional sobre la situación de los derechos humanos en Benin bajo el régimen militar revolucionario del Partido Único de la Revolución Popular. En este documento se presentan numerosos testimonios sobre las condiciones de encarcelamiento y detención, así como sobre los tratos padecidos por las víctimas de la tortura y sobre sus secuelas.

112. Asimismo, se presentan informes semestrales de recapitulación de las actividades llevadas a cabo, entre ellas, la lucha contra la tortura. Las publicaciones de la Liga del 25 de octubre de 1990 y del 20 de mayo de 1991 mencionan, entre otras cosas, las actividades de la organización contra la tortura y sus consecuencias en Benin.

4.3. Amnistía Internacional

113. Su acción se basa en que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes y en la promoción de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. Esta organización es un movimiento mundial de voluntarios que se esfuerza por prevenir algunas de las peores violaciones de los derechos humanos que cometen los gobiernos. La organización trabaja principalmente para:

- obtener la libertad de todos los presos de conciencia, es decir, de las personas encarceladas a causa de sus convicciones, su color o idioma, siempre que tales personas no hayan recurrido a la violencia ni propugnado su uso;
- lograr que se juzgue con prontitud e imparcialidad a los presos políticos;

- conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles a los presos;
- acabar con las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones.

114. La tortura es uno de los principales motivos de preocupación de Amnistía Internacional en muchos países del mundo. La sección beninesa participa de este objetivo organizando conferencias y campañas de educación en materia de derechos humanos y publicando anualmente informes sobre las violaciones ocurridas en el país y sobre los casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Formula llamamientos al Gobierno para que garantice que todas las denuncias de torturas se investigan (Informe 1997, pág. 424). Las denuncias de violaciones de los derechos humanos y las publicaciones son algunas de sus actividades en el ámbito de la información y de la educación sobre la prohibición de la tortura. Cabe señalar que en los informes anuales de Amnistía Internacional de 1996 y de 1997 no figuraban casos de violaciones observadas en Benin.

4.4. Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura

115. Toda su acción se basa en el artículo 18 de la Constitución y en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4.5. La Cruz Roja

116. La sección beninesa de la Cruz Roja se fundó en 1959 y su funcionamiento se basa en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Su objetivo es prevenir y mitigar el sufrimiento, con total imparcialidad y sin discriminación alguna, especialmente si se basa en el sexo, la clase, la religión o la opción política de la persona.

117. A estos efectos, sus objetivos son, en especial:

- actuar en caso de conflictos armados y prepararse para servir en tiempo de paz como auxiliar de los servicios sanitarios públicos en todos los ámbitos previstos por los Convenios de Ginebra y en defensa de todas las víctimas civiles o militares;
- contribuir a mejorar el nivel de salud, a la prevención de enfermedades y a aliviar el sufrimiento, según las necesidades y las condiciones nacionales y locales;
- organizar, en el marco del plan nacional en vigor, los servicios de socorro para atender a las víctimas de desastres de cualquier tipo;
- contratar, capacitar y destinar al personal necesario para llevar a cabo las tareas que se le encomienden;
- divulgar los principios humanitarios de la Cruz Roja con miras a inculcar a la población, especialmente a los niños, los ideales de paz, de respeto y comprensión mutua entre todos los hombres y todos los pueblos.

118. En lo que respecta a la difusión y a la información, la Cruz Roja beninesa se esfuerza por intensificar, con el apoyo de la delegación de la Cruz Roja Internacional de la oficina de Lomé, la promoción y la divulgación del derecho internacional humanitario en las escuelas, liceos y colegios, en la universidad, en los cuarteles, las academias de policía y de gendarmería.

4.6. Asociación de mujeres juristas de Benin

119. Esta Asociación ofrece formación en derechos humanos y, más concretamente, en los derechos de la mujer. En el marco de las sesiones de sensibilización al Código de Familia, la Asociación abrió centros de asistencia letrada en los que se tratan problemas de derecho, haciendo hincapié en los problemas específicos del contexto de que se trate. La Asociación inició un amplio programa de formación de estudiantes juristas en determinadas localidades de Benin, en particular en Dangbo, al sur, en Savalu, en el centro y en Paraku, en el noreste. Se imparten nociones elementales de derecho y se han redactado guías jurídicas para llevar a cabo sus objetivos.

4.7. Defensa de los Niños - Movimiento Internacional

120. Esta asociación ofrece formación en materia de derechos del niño en forma de conferencias y seminarios, por ejemplo el Seminario sobre el derecho a la vida y las prácticas tradicionales de Benin que se celebró en Paraku, en noviembre de 1995, en colaboración con la Asociación beninesa de ayuda a la infancia y a la familia. El objetivo de este seminario era luchar contra las violaciones de los derechos del niño que se producen por motivos culturales o sociológicos y que dan lugar al abandono o el rechazo de los niños, la tortura física o mental, incluso el infanticidio cultural. Los informes de estos seminarios se envían a todas las instituciones oficiales que se ocupan de la infancia. Esta asociación se preocupa también por las torturas que se infligen a los niños, tanto en el plano físico como mental. Asimismo, inició una lucha contra el maltrato y las violencias infligidas a los niños, en colaboración con la Asociación beninesa de ayuda a la infancia y a la familia.

Artículo 11

a) La detención policial

121. La detención policial está reglamentada estrictamente por el Código de Procedimiento Penal y, por norma general, no puede superar las 48 horas. Ese plazo puede prolongarse 24 horas más con autorización del Fiscal en caso de que haya indicios graves y concordantes contra una persona, que deberá ser presentada previamente al Fiscal. Excepcionalmente, y sólo en los casos estrictamente previstos por la ley, ese plazo puede prolongarse en virtud del artículo 18 de la Constitución, pero no puede superar los ocho días.

122. Pueden adoptar esa medida policial privativa de libertad los funcionarios y militares a los que la ley haya conferido el cargo de agente de la policía judicial. Si la investigación lo exige, toda persona que esté presente en el lugar en que se produce la infracción y pueda proporcionar información sobre los hechos podrá ser detenida durante 24 horas si la investigación se realiza en el lugar en que reside, y 48 horas en cualquier otro caso. Se puede también someter a detención policial a toda persona contra la cual haya indicios o pruebas que pongan de manifiesto su culpabilidad. De conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Penal, todo

agente de la policía judicial debe mencionar en el registro de cada detenido la duración de los interrogatorios a los que ha sido sometido y los períodos de reposo entre interrogatorios, el día y la hora en que fue sometido a detención policial, así como el día y la hora en que fue puesto en libertad, presentado ante el juez competente o puesto a disposición de ese juez.

b) Vigilancia de las condiciones de detención

123. La República de Benin se ha adherido a las convenciones relativas a los derechos humanos, así como a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y a las garantías que se derivan de ellas, como el derecho a un juicio justo, el derecho a la defensa y el derecho a recibir un trato digno y conforme a las normas internacionales en materia de derechos humanos.

124. Esos derechos son garantizados por el Tribunal Constitucional, al que todo ciudadano puede recurrir, el cual debe emitir sus fallos en un plazo muy corto (ocho días). Además de esa institución, cuyas decisiones son inapelables, los procuradores generales y los procuradores de la República, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, vigilan y ejercen un control directo sobre la actuación de la policía y la gendarmería, especialmente con respecto a la detención policial. Esos órganos no pueden, en el marco de sus investigaciones, detener a una persona durante más de 24 horas sin autorización del juez, que tiene la obligación de poner fin de inmediato a toda detención arbitraria.

125. Además, si durante la investigación la persona detenida por la policía parece ser culpable de los hechos que se investigan, no podrá ser sometida a torturas o malos tratos, cualquiera que sea la gravedad de los hechos. Sin embargo, si ello sucede, la persona tiene la posibilidad de presentar una denuncia contra los torturadores, que serán castigados con todo el rigor de la ley. Ello sucedió en el caso de Ibrahim Zakary c. el sargento Billa Konso, comandante de puesto del 6 al 7 de enero de 1990, en el campamento militar situado cerca del hotel PLM Alédjo, el sargento Apollinaire Hounkpatin, comandante de puesto del 7 al 8 de enero de 1990, el soldado de primera Nicolás Agossou, en servicio del 7 al 8 de enero de 1990 en el mismo campamento, y el llamado Cosme Agoli-Agbo, gendarme domiciliado en el barrio Banikani en Parakou (véase el anexo 20-a).

126. Ello sucedió también en la causa de Boubacar Diawara c. Seïdou, Fousséni Gomina y Jean N'tcha. Los acusados eran altos funcionarios de los servicios de seguridad y, a raíz de la denuncia del Sr. Diawarra, fueron detenidos, procesados y juzgados por infligir malos tratos al detenido, de nombre Balde Samba Tene, que al parecer murió como consecuencia de ello (véase el informe de Amnistía Internacional, 1992, pág. 69). A esas personas se las acusa y se las persigue judicialmente por detención y retención arbitrarias, complicidad en agresión con lesiones mortales, extorsión y abuso de confianza. El expediente de la causa se encuentra actualmente en la Sala de Acusación, que es la última etapa antes de que sea examinada por el Tribunal Penal, que puede imponer condenas que van hasta la cadena perpetua.

127. En todo caso, la detención de la persona procesada debe basarse en cargos graves y en una orden dictada por la autoridad judicial competente, ya sea un juez de instrucción o un fiscal en caso de flagrante delito. Esa detención debe tener lugar en condiciones humanamente aceptables y el Estado debe garantizar la seguridad del detenido y velar por su salud y su subsistencia.

128. Según la información obtenida y los hechos comprobados, los detenidos y todos los observadores asimilan las condiciones de vida en esos centros de detención a cierta forma de tortura y degradación de la persona humana. De hecho, la mayoría de los detenidos se quejan de que están desnutridos y de que los alimentos son malos o escasos. Además, en caso de enfermedad los detenidos reciben atención médica en los centros de salud o en los hospitales, pero les resulta prácticamente imposible obtener los medicamentos que les recetan. A menudo deben recurrir a organizaciones no gubernamentales, a misioneros o a la buena voluntad de los encargados de los centros de detención para comprar los productos farmacéuticos.

129. Cabe señalar, además, que en las cárceles hay hacinamiento, como se observa en el cuadro que figura a continuación.

c) Evolución de la situación de las prisiones

Prisiones civiles	Penados	Procesados	Imputados	Total
Cotonú	506	580	245	1.331
Porto Novo	273	345	139	757
Ouidah	184	78	30	292
Abomey	131	367	177	675
Athiémé	186	143	19	348
Parakou	140	98	39	277
Kandi	89	60	19	168
Natitingou	76	82	26	184

Total: 4.032.

130. Al 17 de noviembre de 1997, había en total 171 personas detenidas en la prisión civil de Natitingou, 165 hombres, 6 mujeres y ningún menor. Entre los detenidos había 63 penados y 108 presos preventivos. En el pabellón B5 de la prisión, denominado "le Bateau", con una superficie de 6x10 metros, hay 76 detenidos. Cabe señalar que ha habido una reducción en el número de detenidos con respecto a las cifras del 24 de septiembre de 1997, es decir 184.

131. La misma situación se presenta en la prisión de Kandi, donde había 163 detenidos el 14 de noviembre de 1997 en comparación con 168 el 24 de septiembre de 1997. En cambio, en Parakou la población de reclusos era de 290 el 12 de noviembre de 1997 en comparación con 277 el 24 de septiembre de 1997; es decir, hubo un aumento de 13 reclusos. El caso más notable es el de la prisión civil de Athiémé, donde no hay pabellón de menores y la población de reclusos sigue siendo muy elevada. La valla de la prisión es rústica, hecha con láminas de chapa, y el techo es de paja. Además, en el establecimiento no hay duchas. Afortunadamente, los detenidos serán trasladados, dentro de poco tiempo, a la prisión de Lokossa, construida e inaugurada en 1977. Al respecto cabe señalar también el caso de la prisión civil de Natitingou, situada cerca del mercado de esa localidad.

132. Las medidas adoptadas por los sucesivos gobiernos siempre han resultado insuficientes. Se suprimió la práctica de poner al detenido a disposición del Ministerio Público. Actualmente cada fiscal se encarga de recibir inmediatamente al detenido con el atestado correspondiente y de dar las instrucciones necesarias para la sustanciación del procedimiento: información judicial, flagrante delito o acceso directo al tribunal. Ahora sólo se envía a la cárcel a los detenidos para

los cuales se ha obtenido una orden de encarcelamiento, lo que no sucedía antes. Como consecuencia de ello, si los cargos contra el detenido son insuficientes o prácticamente inexistentes se examinan los atestados y se le pone en libertad de inmediato, y el procedimiento sigue su curso sin una orden legal o el expediente se archiva definitivamente.

133. Los jueces también procuran hacer menos penosa la vida de los reclusos. Para mejorar sus condiciones de detención se están construyendo nuevas cárceles. Sin embargo, la delincuencia persistente hace que la población carcelaria se mantenga en el mismo nivel. Además, la mayoría de los presos son reincidentes, lo que impide evaluar el efecto de las medidas tomadas, ya que el nivel de la población adicional se restablece rápidamente.

134. Además, mediante la resolución N° 265/MJLDH/DC/SG/DAP, de 16 de octubre de 1997, se estableció un proyecto de saneamiento de las cárceles y se creó el Comité técnico de seguimiento de las operaciones de desratización, desinfección y desodorización de las prisiones civiles de Porto Novo, Cotonú y Ouidah. Las siguientes entidades forman parte del Comité:

- Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos, (Dirección de Administración Penitenciaria y la Dirección de Programación y Prospectiva);
- Ministerio de Finanzas (Dirección de Mercados y Material);
- Ministerio de Salud, Protección Social y Condición Jurídica de la Mujer (Dirección de Higiene y Saneamiento);
- Ministerio de Desarrollo Rural (Centro de Fumigación de Cotonú).

135. La labor del Comité técnico de seguimiento consiste en verificar la conformidad y la cantidad de los productos que compran las empresas y su fecha de caducidad, y en supervisar la cantidad de productos, los aparatos que han de utilizarse y el personal disponible. En aplicación de dicha resolución se organizó una campaña de saneamiento el 9 de octubre de 1997 en la prisión de Cotonú (a cargo de la sociedad Sotico); el 14 de octubre de 1997 en la prisión civil de Ouidah (a cargo de la sociedad Sotico); y el 3 de noviembre de 1997 en la prisión civil de Ouidah (a cargo de la sociedad Medirat).

136. A raíz de las quejas de los detenidos sobre su alimentación, el Ministro de Justicia dictó una resolución sobre la administración de los víveres destinados a su alimentación. Se trata de la resolución N° 290/MJLDH/DC/SG/DAP, de 18 de noviembre de 1997, por la que se crea un comité encargado de la administración de víveres en cada prisión civil de Benin. El comité, presidido por el Fiscal o su representante, se ocupa de recibir y supervisar la distribución de las raciones. Sin embargo, se ha previsto servir comidas calientes a los detenidos el año próximo.

137. El Decreto N° 73-293, de 15 de enero de 1973, sobre el régimen penitenciario, se refiere al trato de los detenidos en la prisión. En el artículo 65 del decreto se establecen las atribuciones de la Oficina de Asuntos Sociales del Ministerio de Justicia para la prestación de asistencia a los detenidos. En la práctica no se proporciona a los reclusos la ropa de cama que se menciona en el artículo 59 ni la ración semanal de jabón para el aseo personal y el lavado de ropa. A menudo son las organizaciones no gubernamentales las que atienden a esas necesidades mediante todo tipo de donaciones a las cárceles; por ejemplo de víveres, productos farmacéuticos y otros.

Algunas de esas organizaciones son la Cruz Roja, la Lotería Nacional de Benin, la Comisión Beninesa de Derechos Humanos, así como numerosas personas físicas y jurídicas que se dedican a actividades sin fines de lucro.

138. Las infracciones al reglamento de la administración penitenciaria pueden castigarse con la privación del derecho de recibir visitas, de fumar, de recibir y enviar correspondencia y de recibir víveres del exterior por un período máximo de un mes. Además, pueden castigarse con la reclusión en celda que acompaña automáticamente a esas cuatro penas, por un período máximo de un mes. Las autoridades facultadas para imponer esas penas al recluso son el Director de la prisión, el Fiscal y el Ministro de Justicia (arts. 45 a 48). El director de la prisión puede imponer las cuatro primeras penas y una pena de reclusión en celda por un período máximo de ocho días. El Fiscal puede imponer una pena de 30 días de reclusión en celda. El Ministro de Justicia, por su parte, puede imponer una pena de 45 días de reclusión en celda, pero, en virtud del artículo 47 del decreto mencionado, puede imponer una pena de hasta tres meses de reclusión en celda. El cumplimiento de esta última pena se hará con una interrupción de un mes de detención normal después de los primeros 45 días.

139. Los detenidos deben presentar sus quejas al Fiscal, al Fiscal General, al juez de instrucción o al Presidente de la sala de acusación, según el caso, o a la dirección del Ministerio de Justicia encargada de la administración penitenciaria. En el Decreto N° 97-30, de 29 de enero de 1997, relativo a las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos, se describen las funciones de la Dirección de Administración Penitenciaria. La Dirección se ocupa de la reglamentación, la organización y la supervisión de la aplicación de las penas, y de la administración del personal y el material asignados para esas funciones. Con respecto a la administración de los reclusos, la Dirección se encarga de:

- proporcionar a todos los reclusos buenas condiciones de vida en la prisión;
- supervisar la conducta de los presos durante el cumplimiento de su condena;
- solucionar los problemas relacionados con las solicitudes de indulto, la libertad condicional, la rehabilitación y la amnistía, en colaboración con los servicios de los ministerios encargados de la seguridad y los asuntos sociales;
- controlar la población carcelaria;
- aplicar y mejorar la legislación penitenciaria;
- centralizar y aprovechar los informes periódicos de las comisiones de vigilancia de las prisiones;
- participar en la aplicación y la supervisión de las medidas sustitutivas de la prisión;
- preparar a los reclusos para su puesta en libertad y promover su reinserción social y rehabilitación profesional.

140. A esos efectos, las autoridades competentes visitan a los detenidos para escucharlos y evaluar su situación a fin de buscar una solución apropiada a su problema o convocan a los interesados a su despacho. Según el caso, la petición se transmite a la jurisdicción competente para que tome conocimiento de la misma y adopte las medidas que estime oportunas.

141. También a ese respecto en el Decreto N° 97-176, de 21 de abril de 1997, relativo a las atribuciones, la organización y el funcionamiento del Ministerio del Interior, Seguridad y Administración Territorial se describen las funciones de dicho ministerio; a saber, velar por el orden público, en particular la seguridad interna y externa del Estado y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la prevención, la investigación y la represión de todos los hechos que puedan perturbar el orden público. Por lo tanto, puede adoptar cualquier medida que le permita reglamentar, en el plano civil, la vida de los ciudadanos, la circulación de las personas y los bienes, de conformidad con la legislación y los reglamentos vigentes, y velar por la protección de las personas y los bienes en todo el territorio nacional.

142. Para ello, el Ministerio cuenta con las direcciones especializadas siguientes:

- la Dirección de Asuntos Internos, que se encarga de los asuntos de carácter nacional relacionados con la vida de los ciudadanos, recibe las quejas formuladas por éstos, a través del Ministerio, los convoca, los escucha y trata de buscar una solución amistosa a sus problemas;
- la Inspección General de las Fuerzas de Seguridad, que depende directamente del Ministerio y se encarga, por una parte, de vigilar y supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad, de vigilar a los agentes de las fuerzas de seguridad en el cumplimiento de sus funciones policiales que dependen del Ministerio del Interior y, por otra parte, de centralizar y redistribuir la información para lograr una mayor eficacia de las medidas adoptadas o que han de adoptarse en la lucha contra la delincuencia, el mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y los bienes;
- la Dirección General de la Policía Nacional, cuya labor consiste en velar, mediante los servicios de policía, por el orden público y la protección de las instituciones del Estado, el respeto de las libertades públicas y la protección de las personas y los bienes.

Artículo 12

143. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, las autoridades competentes a las que recurren con frecuencia las víctimas en Benin son las siguientes:

- el Ministerio del Interior, Seguridad y Administración Territorial, integrado por la Dirección de Asuntos Internos, que se encarga de los problemas relacionados con la vida de los ciudadanos, la Dirección de la Policía Nacional, que agrupa a los comisarios e inspectores de policía, y la Inspección General de las Fuerzas de Seguridad;
- el Ministerio de Defensa Nacional, que agrupa a los comandantes de brigada y a todos los agentes de la policía judicial que trabajan en las brigadas de la gendarmería;

- el Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos, así como todos los tribunales.

144. Una vez presentada la denuncia, la institución procede a realizar investigaciones con el objeto de determinar la responsabilidad en los casos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

145. La autoridad administrativa invita a los procesados a comparecer con el fin de llegar a una solución amistosa o de precisar mejor las circunstancias del problema planteado, antes de someterlo al ministerio competente para que la instancia correspondiente pueda adoptar una decisión definitiva. A esos efectos el expediente puede someterse a una investigación preliminar a la comisaría de policía por la vía jerárquica, o a la brigada de gendarmería del lugar para que lo examinen y resuelvan según proceda.

146. La víctima tiene también la posibilidad de recurrir al Fiscal General o al juez de instrucción. Al recibir la petición, el Fiscal General debe transmitirla de inmediato al fiscal competente, quien se encargará, en su nombre, de organizar la investigación en función de la autoridad denunciada. Ésta puede ser un militar, un agente de policía o un gendarme que puede ser o no miembro de la policía judicial.

147. Se prevé un procedimiento especial únicamente en virtud del artículo 551 del Código de Procedimiento Penal. Si se acusa a un agente de policía de cometer un crimen o un delito en la jurisdicción que le compete, actuando o no en el ejercicio de sus funciones, el fiscal que examina la cuestión presenta de inmediato una petición a la sala correspondiente del Tribunal Supremo, la cual procede a estudiar la petición y remite los autos al tribunal que deberá encargarse de la instrucción o la resolución del asunto. La sala judicial que conoce de la cuestión debe pronunciarse en un plazo de ocho días a partir de la fecha en que recibe la petición.

148. El artículo 552 establece que, hasta que se someta el asunto a la jurisdicción competente, en virtud de las disposiciones correspondientes, la sustanciación de la causa continúa conforme a las normas de derecho común relativas a la competencia. Según esas disposiciones, la investigación conforme a los procedimientos habituales del derecho común debe iniciarse de manera imparcial a partir del momento en que se comete la infracción. Ello sucedió en los dos casos citados en el comentario del artículo 11 del presente informe. Según el informe de 1994 presentado por Amnistía Internacional, tras la muerte de Gbéa Orou Sianvi, en marzo de 1992, que había sido detenido por la brigada de gendarmería de Ségbana, se iniciaron las investigaciones para determinar si el detenido había muerto como consecuencia de las torturas. Sin embargo, al parecer las autoridades manifestaron su satisfacción por el informe médico en que se establecía que el interesado había muerto a causa de una hipoglucemia aguda, aunque no se aclaró si ésta había sido provocada por las torturas (véase Amnistía Internacional, Informe 1994, pág. 81).

149. En el informe de 1995 se mencionaba el caso de tres agricultores condenados a una pena de prisión por negarse a pagar el impuesto local, aunque habían sido detenidos durante una reunión del PCB. El informe se refería a las torturas y los tratos degradantes de que habían sido víctimas esas personas así como los familiares que los visitaron, hechos que no fueron investigados a pesar de la petición hecha por su abogado (véase Informe 1995, pág. 75).

150. Los dos informes mencionados se refieren también al caso de tres agricultores, todos miembros del sindicato de agricultores Migbé Aya (que significa "no a la pobreza"), que fueron detenidos en diciembre de 1992 y privados de libertad durante casi dos años en espera de ser juzgados por homicidio voluntario, cuando en realidad habían sido detenidos por haber aconsejado a un particular que denunciara una tentativa de robo a mano armada en la que estaban involucrados varios gendarmes. La información según la cual esas personas habían permanecido encadenadas al principio de su detención no dio lugar a ninguna investigación.

151. Amnistía Internacional señaló que, de manera general, los tribunales no investigan las denuncias de tortura, palizas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y pidió a las autoridades que iniciaran investigaciones independientes sobre todas las acusaciones de tortura.

Artículo 13

152. Ninguna disposición legislativa de Benin permite que en los procedimientos se dé un trato discriminatorio a las víctimas de una infracción penal, cualquiera que sea. Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, tiene derecho a presentar denuncias ante las autoridades competentes y éstas tienen el deber de proceder de inmediato a una investigación.

153. Las autoridades garantizan a todas las víctimas que se respetarán las normas, los métodos y las prácticas de interrogatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención, así como su derecho a una investigación pronta e imparcial y de acuerdo con las modalidades que se describen en el artículo 12. Ese mismo control lo ejercen las autoridades citadas en el comentario del artículo 11, con el objeto de prevenir todo maltrato o todo acto de intimidación como consecuencia de la presentación de la denuncia.

154. No existe ninguna disposición especial que establezca los criterios que debe aplicar el fiscal para examinar las denuncias de tortura. El procedimiento es el mismo que se utiliza para cualquier causa penal. Según el párrafo 5 del artículo 34 y el párrafo 2 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal o el juez de instrucción que conoce de la causa tiene el derecho de requerir directamente a la fuerza pública. Esa prerrogativa le permite asegurar, si es necesario, la protección de los denunciantes y de los testigos de cualquier maltrato o acto de intimidación como consecuencia de la denuncia planteada o del testimonio prestado.

155. Según el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, el fiscal recibe las quejas y denuncias y determina el curso que se les dará. Conforme al artículo 34 del mismo código, procede o da instrucciones para que se proceda a todas las medidas necesarias para enjuiciar a los que infringen la ley penal y con ese fin dirige la actuación de los oficiales y agentes de la policía judicial en la jurisdicción del tribunal. Puede organizar careos o solicitar dictámenes periciales (art. 37).

156. El fiscal comunica al denunciante la fecha de la audiencia. La persona que presenta una denuncia por considerar que ha sido víctima de un crimen o un delito se constituye en parte civil ante el juez de instrucción (artículo 72 del Código de Procedimiento Penal). La denuncia se transmite al fiscal para que adopte las medidas correspondientes contra la persona denunciada o no determinada. El testigo goza de las mismas garantías procesales que el denunciante.

157. Desde el punto de vista constitucional, la autoridad competente que conoce del asunto debe respetar, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución, los derechos y los deberes proclamados y garantizados por la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que forman parte de la Constitución y de la legislación de Benin. En el párrafo 1 del artículo 7 de dicha Carta se establece que toda persona tiene derecho a ser oída. Ese derecho incluye, en particular, el derecho a recurrir a la jurisdicción nacional competente en caso de violación de derechos fundamentales reconocidos y garantizados en las leyes, los reglamentos y las costumbres vigentes, del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial. Sin embargo, y con el fin de evitar una recusación, todo juez puede excusarse de conocer en una causa por razones personales; por ejemplo, casos de vínculo de parentesco, enfermedad o licencia, entre otros. Acogida la excusa, el jefe del tribunal nombra inmediatamente a otro juez que lo sustituya. De lo contrario, el juez incurre en el delito de denegación de justicia (artículo 185 del Código Penal).

Artículo 14

158. La legislación y los reglamentos de Benin garantizan a toda víctima de un acto de tortura el derecho a una reparación y a una indemnización justa. Como se ha observado en los comentarios de los artículos anteriores, toda víctima de un acto de tortura puede fundamentar su denuncia en las disposiciones de los artículos 2 a 10 del Código de Procedimiento Penal relativos a las condiciones necesarias para ejercer la acción civil, que puede entablarse al mismo tiempo que la acción pública y ante la misma jurisdicción, o por separado.

159. Por lo tanto, si se demuestra que ha habido malos tratos, la víctima del acto de tortura, o en caso de muerte las personas a su cargo, tiene derecho a obtener una reparación proporcional al daño causado. Corresponde al fiscal, o a cualquier otro juez o funcionario al que se haya confiado el asunto, ejercitar la acción pública. Es el caso del juez de instrucción, ante el cual toda persona que considere haber sido víctima de un crimen o un delito se constituye, al formular la denuncia, en parte civil (artículo 72 del Código de Procedimiento Penal). En este último caso, si la parte civil que ejercita la acción pública no obtiene asistencia judicial debe depositar en la secretaría del tribunal la suma necesaria para afrontar los gastos del proceso, de lo contrario no se admitirá su denuncia. La suma correspondiente se establece por providencia del juez de instrucción. Por principio, el monto de la garantía es insignificante de modo que sea asequible para la persona.

160. La parte civil tiene la facultad de recurrir directamente al juez civil. En ese caso, la indemnización que ha de proporcionar el responsable de los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debe reparar no sólo la lesión a la integridad física de la víctima sino también, si fuera necesario, todo perjuicio moral o perjuicio de disfrute. Ello se establece en el artículo 1382 del Código Civil y, por el carácter general de los términos, se aplica tanto al daño moral como al daño material (véase el comentario del artículo 5).

161. Por lo tanto, toda persona que haya sufrido un daño como consecuencia directa de la infracción puede ejercitar la acción civil, lo que le da derecho a exigir una indemnización justa y una reparación adecuada. Esas medidas legislativas y jurídicas se aplican tanto a los ciudadanos benineses como a los extranjeros. De hecho, en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la

Constitución, los extranjeros que se encuentran en el territorio de la República gozan de los mismos derechos y libertades que disfrutaban los ciudadanos, puesto que están sujetos a la Constitución, las leyes y los reglamentos de la República.

162. En materia penal, la condena de pago de daños y perjuicios puede ejecutarse por vía de apremio personal, cuya duración es fijada por la jurisdicción que dicta el fallo. En materia civil las decisiones pueden ejecutarse mediante el embargo de bienes.

Procedimientos para la readaptación y para obtener una indemnización

163. Para evaluar los derechos de la víctima, el juez que conoce del asunto puede recurrir a un dictamen médico o psiquiátrico a los efectos de solicitar un examen general de las condiciones de salud de la víctima y de su estado mental o físico. El perito encargado de esa labor deberá presentar un informe en el plazo fijado en la decisión judicial (artículo 140 del Código de Procedimiento Penal). Éste puede también comparecer en la audiencia para presentar un informe complementario con el objeto de aclarar la decisión del tribunal.

164. Como se señala en párrafos anteriores, la víctima de actos de tortura puede exigir reparación formulando una denuncia ante las autoridades administrativas siguientes: el Presidente de la República, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia, los prefectos, los subprefectos, los alcaldes y los delegados de barrio, entre otros. Esas autoridades pueden tratar de lograr una solución amistosa o transmitir la denuncia, según el caso, a las autoridades judiciales competentes.

Reparación de daños sufridos por las víctimas de torturas

165. Un estudio del informe elaborado por la Comisión interministerial, creada por Decreto N° 91-95 de 27 de mayo de 1991 para registrar a las víctimas de torturas y maltrato físico, permitió hacer una clasificación de los daños o perjuicios sufridos, los motivos de detención, los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y detallar las diversas secuelas. Al analizar las declaraciones de las víctimas se observa que fueron detenidas en condiciones muy difíciles, incluso inhumanas. Cada centro de detención tenía características particulares, aunque en general las celdas eran muy pequeñas y oscuras, eran calurosas y estaban sucias.

166. Se ha indicado que las condiciones en Sègbana son sumamente difíciles. El centro abrió el 6 de noviembre de 1985 y, al parecer, se autorizaron las visitas a partir del mes de agosto de 1988. El calor y el frío, según la estación, son extremos. A los detenidos se les encierra, por cualquier motivo, durante 24 horas sin interrupción. La correspondencia que envían tarda entre 40 y 45 días en llegar a sus destinatarios, si no desaparece por completo. Los centros de detención más peligrosos y donde las condiciones de vida eran más inhumanas son: Sègbana, el campamento Séro Kpéra, Plm Aléjdo y Petit Palais, entre otros.

167. En todos esos centros los padres de los detenidos tuvieron que sufragar sus gastos, salvo en Sègbana, donde los detenidos recibieron 300 francos CFA por día para las tres comidas, y en el campamento de Séro-Kpéra, donde recibieron los mismos alimentos que los militares.

Hasta 30 detenidos tenían que convivir en celdas de apenas 7 m². En general, se les sometía a trabajos forzados y a diversas formas de tortura y malos tratos como la limpieza de los retretes, interrogatorios demasiado largos, de 8 a 14 horas, organizados a horas indebidas, "rodeos" y palizas, entre otros.

168. Según el estudio, numerosas víctimas sufren hasta el día de hoy las secuelas de las torturas a que fueron sometidas durante el régimen marxista-leninista de 1975 a 1989, es decir, antes de que Benin ratificara la Convención contra la Tortura.

169. Algunas víctimas sufren aún de lesiones en las extremidades, sordera, disminución de la agudeza visual, dolores en los ojos debido a una permanencia prolongada en instalaciones sin luz, pérdida de la virilidad, enfermedades cardíacas, cicatrices queloides, depresión mental, lesiones en la columna vertebral, cicatrices en todo el cuerpo, pérdida de dientes, dislocación de la clavícula, perforación de los testículos a causa de los "rodeos", úlceras, trastornos de los nervios, incapacidad permanente para doblar ciertos dedos, cicatrices en los órganos sexuales, pérdida de la memoria, fracturas abiertas en los dedos, trastornos digestivos, dolores permanentes en los hombros, etc.

170. Teniendo en cuenta esas secuelas y en atención a las peticiones formuladas por las víctimas la Comisión interministerial propuso que:

- se restituyeran los salarios confiscados a los funcionarios permanentes del Estado y se pagara a los estudiantes las becas pendientes;
- el Estado se encargara de la atención médica a las víctimas que aún sufrían las secuelas de las torturas a que fueron sometidas;
- se sometiera el asunto al Ministerio de Justicia para que entablara acciones judiciales contra los presuntos responsables;
- se aprobara la celebración de un día nacional de las víctimas de tortura y malos tratos;
- se aplicara una política de reinserción social de las personas torturadas, especialmente pero que se les diera prioridad en cuanto a su contratación;
- se iniciara una investigación para determinar si se utilizaron los salarios confiscados a las víctimas durante su detención;
- se indemnizara a las víctimas por los daños corporales, materiales y morales causados;
- se presentara un proyecto de ley en el que se estableciera la imprescriptibilidad de los delitos de tortura por considerarse crímenes de lesa humanidad.

171. Las autoridades de Benin no han puesto en marcha ningún programa oficial de readaptación de las víctimas desde el punto de vista médico o psicológico para atender a esas propuestas.

172. Sin embargo, han proporcionado una indemnización financiera a las víctimas de tortura sobre la base de las propuestas formuladas por la Comisión interministerial, que fijó la reparación de los daños en 1.500 francos por día para los particulares y en 1.000 francos por día para los funcionarios. Se concedió a los familiares de las víctimas que habían fallecido una indemnización de 5 millones de francos CFA por víctima.

173. Además, los funcionarios del Estado pudieron reintegrarse a la función pública, lo que les permitió reanudar su carrera y beneficiarse de los derechos que les concedía esa función. Ello sin perjuicio de cualquier acción judicial que entablaran por actos de tortura. Hasta ahora se ha desembolsado la suma total de 701.704.430 francos CFA para indemnizar a 1.247 víctimas de tortura (escolares, estudiantes, funcionarios y particulares).

174. Sin embargo, aún hay expedientes pendientes. Algunas personas, registradas o no, que fueron omitidas en el momento del pago siguen tramitando su reclamación. Si se las tiene en cuenta, el monto de las indemnizaciones podría llegar a 732.404.930 francos CFA. Sin embargo, cabe señalar que la Comisión interministerial sigue conociendo hasta la fecha de las numerosas denuncias de personas ya registradas como víctimas, es decir, personas que hasta entonces eran desconocidas como víctimas y que entablan por primera vez el procedimiento.

175. Por ello, el Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el 18 de septiembre de 1997, en la que decidió poner fin a los trabajos de la Comisión interministerial, que fue objeto del asunto N° 202/97 presentado por el Ministerio de Finanzas, formuló las recomendaciones siguientes:

- que el Ministro de Finanzas pagara las indemnizaciones sólo a las personas registradas efectivamente como personas torturadas y cuyos expedientes hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros;
- que el Ministerio de Justicia, Legislación y Derechos Humanos presentara en un plazo de ocho días un proyecto de decreto para la creación de una comisión permanente de indemnización encargada de estudiar los casos tramitados;
- que el Secretario General del Gobierno transmitiera a los ministros competentes la nota en que figuraba el análisis del asesor técnico del Presidente de la República para el trámite que correspondiera (véase el resumen de las decisiones administrativas N° 41/SGG/REL, de 18 de septiembre de 1997; anexo 23)

176. Cabe señalar que las organizaciones no gubernamentales han hecho todo lo posible por lograr la aprobación de todas esas medidas. La Liga de Derechos Humanos se ha dedicado especialmente a la supervisión de esa labor. Al respecto, en la carta de fecha 7 de septiembre de 1994, dirigida al Ministro de Finanzas por su Comité para la recuperación de los salarios de los ex detenidos políticos y víctimas de represión en relación con los obstáculos que desde enero de 1994 impiden que se les restituyan los salarios, se denunciaban la lentitud del proceso y otras dificultades de todo tipo que, a su juicio, constituían un tipo de "tortura moral aún más odiosa" que la que habían sufrido. La asamblea general de las organizaciones asociadas para conmemorar el Día nacional de las víctimas de tortura también elaboró, el 28 de abril de 1994,

una plataforma reivindicativa de las personas torturadas durante el régimen del Partido de la Revolución Popular de Benin, en la que se exigía que el Estado concediera una indemnización equitativa a las víctimas y enjuiciara a los torturadores y a los que ordenan que se cometan esos actos.

Artículo 15

177. En Benin toda víctima de tortura está protegida por la jurisdicción a la que es sometida para enjuiciarla por la supuesta infracción que cometió. De hecho, la ley permite que se conceda sólo un valor informativo a los atestados o informes sobre el delito.

178. Según el artículo 397 del Código de Procedimiento Penal, el juez resuelve conforme a su leal saber y entender, y sólo puede fundamentar su decisión en pruebas que se hayan presentado en los debates o que le hayan aportado. El tribunal correccional que conoce de la causa puede declarar la nulidad de ciertos actos y decidir si la anulación de éstos debe extenderse a una parte o a la totalidad del procedimiento ulterior (artículo 151 del Código de Procedimiento Penal). Las normas generales sobre la nulidad de la información también impiden que en un proceso se utilice en contra de las víctimas una declaración hecha como resultado de torturas (artículos 148 a 181 del Código de Procedimiento Penal). El artículo 150 del mismo código dispone que no puede utilizarse en contra de las partes ningún tipo de información sobre los hechos que hayan sido declarados nulos.

179. Además, el estudio de las condiciones esenciales para la validez de un contrato permite afirmar que "el consentimiento no es válido si se ha obtenido por error, dolo o mediante la violencia" (artículo 1109 del Código Civil). Los artículos 1111 a 1113 del Código Civil se refieren a la violencia. En ellos se establece respectivamente lo siguiente:

- 1) La violencia ejercida contra la persona que contrae una obligación es causa de nulidad incluso si la ejerce un tercero en cuyo beneficio no se ha concertado el acuerdo;
- 2) Hay violencia cuando se causa impresión a una persona razonable que puede inspirarle el temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, teniendo en cuenta, según las circunstancias, la edad, el sexo y la condición de la persona;
- 3) La violencia es causa de nulidad del contrato, no sólo cuando se ejerce sobre la parte contratante sino también cuando se ejerce sobre el cónyuge, los descendientes o los ascendientes.

180. Según las disposiciones legislativas vigentes, las autoridades judiciales encargadas de conocer de los delitos de tortura y hechos conexos no pueden utilizar como elemento de prueba la declaración que se haya obtenido como resultado de la violencia o la tortura. En el derecho de Benin esas declaraciones son pruebas inadmisibles.

Artículo 16

181. En los artículos 15, 18 y 19 de la Constitución de Benin se tienen en cuenta todos los aspectos mencionados en el artículo 16 de la Convención. De hecho, en virtud de esas disposiciones, nadie podrá ser sometido a torturas, malos tratos o tratos crueles, inhumanos o degradantes y todo funcionario del Estado que cometa dichos actos en el ejercicio de sus funciones o con motivo del ejercicio de sus funciones, por iniciativa propia o siguiendo instrucciones de otra persona, será castigado conforme a lo dispuesto por la ley. En el artículo 15 se garantizan en el ámbito constitucional la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de la persona.

182. Además, las disposiciones legislativas y las normas vigentes en Benin protegen a todo ciudadano de los actos que puedan constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, especialmente cuando esos actos son cometidos por funcionarios públicos o por personas que actúan en el ejercicio de funciones oficiales, siguiendo instrucciones o con su consentimiento expreso o tácito. Así, el artículo 341 del Código Penal castiga con pena de prisión con trabajos forzados a quienes detengan, mantengan detenidas o secuestren a otras personas, sin previa orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos en que la ley prescribe la detención del imputado.

183. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que forma parte de la Constitución de Benin, dispone en su artículo 5 que "... toda persona tiene derecho al respeto de la dignidad inherente a la persona... se prohíbe toda forma de explotación y degradación del ser humano, en particular la esclavitud, la trata de personas, la tortura física o moral y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Por lo tanto, la protección debida y garantizada a toda víctima de tortura se extiende también a las víctimas de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. A esos efectos, las normas enunciadas en los comentarios de los artículos 11 a 15 se aplican plenamente y sin discriminación alguna en este caso.
